17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América
Organización de los Estados Americanos
T. 202.458.3000
www.oas.org

COMISIÓN INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS

C I C A D

Secretaría de Seguridad Multidimensional

XLI REUNION DEL GRUPO DE EXPERTOS PARA EL CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS
1 Y 2 DE OCTUBRE DE 2015
LIMA, PERU

OEA/Ser.L/XIV.4.41
CICAD/doc.16/15
30 de setiembre de 2015
Original: Español

ESTUDIO SOBRE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE

ESTRUCTURA DEL ESTUDIO

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE

1) ANTECEDENTES

En la XXXVII Reunión del Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos (GELAVEX), celebrada del 17 al 18 de septiembre de 2013 en Brasilia, Brasil, el Pleno del Grupo encomendó a la Secretaría Ejecutiva de la CICAD (SE/CICAD) la tarea de diseñar un programa de asistencia técnica para los Estados Miembros de la OEA que permitiera incrementar la cooperación internacional en materia de recuperación de activos (CICAD/LAVEX/doc.23/13).

Posteriormente, en el quincuagésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la CICAD, que tuvo lugar del 11 al 13 de diciembre en Bogotá, Colombia, tal iniciativa fue apoyada y aprobada por la Comisión (CICAD/doc.2072/13rev.1).

El primer borrador de la propuesta del programa (CICAD/doc.16/14) se presentó en la XXXVIII Reunión del GELAVEX, celebrada del 22 al 23 de mayo de 2014 en Washington, DC (EEUU). La propuesta fue acogida con beneplácito por las delegaciones presentes, quienes encomendaron a la SE/CICAD que culminara su diseño y la presentara ante el Pleno en la XXXIX Reunión del GELAVEX, que tuvo lugar el 25 y el 26 de septiembre en Montevideo, Uruguay (CICAD/LAVEX/doc.14/13).

Cumpliendo con tal mandato, la Propuesta de Programa de Asistencia Técnica sobre Cooperación Internacional en materia de Recuperación de Activos (CICAD/LAVEX/doc.3/14) fue presentada y, además, aprobada por el Pleno (CICAD/LAVEX/doc.22/14).

De la misma manera, el Grupo aprobó el Plan Estratégico 2015-2017 (CICAD/doc.19/14) y el Plan de Trabajo 2014-2015, que establece que el Subgrupo de Trabajo en Cooperación Internacional y Decomiso se dedicará a apoyar a la SE/CICAD en la realización de un estudio sobre los derechos de las víctimas y terceros de buena fe en el marco del Programa de Asistencia Técnica sobre Cooperación Internacional en materia de Recuperación de Activos (CICAD/LAVEX/doc.22/14).

En el quincuagésimo sexto periodo ordinario de sesiones de la CICAD, celebrado en Ciudad de Guatemala, Guatemala, del 19 al 21 de noviembre de 2014, la Propuesta de Programa de Asistencia Técnica, el Plan Estratégico 2015-2017 y el Plan de Trabajo 201-2015 fueron aprobados por la Comisión (CICAD/LAVEX/doc.2162/14), con lo que los Sub-Grupos comenzaron a llevar a cabo las actividades que les fueron designadas y cuyos avances serán presentados en XL reunión del GELAVEX, a ser llevada a cabo del 19 al 20 de mayo de 2015.

2) JUSTIFICACIÓN

La figura del decomiso de bienes de origen ilícito es considerada uno de los instrumentos más eficaces contra la delincuencia organizada, el lavado de activos y sus delitos conexos y, por ello, una amplia gama de tratados internacionales, regionales y bilaterales contienen dispositivos que mencionan la necesidad de que los Estados cuenten con legislación adecuada que permita proceder al congelamiento de ciertos bienes, a su incautación y decomiso[1].

[1] Entre ellos, en ámbito universal se destaca la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo Adicional contra la Delincuencia Organizada Transnacional para Prevenir,

A su vez, el tema es continuamente tratado en diversos foros internacionales y varias organizaciones internacionales –como algunos socios estratégicos del GELAVEX– han publicado guías y buenas prácticas con el fin de ofrecer herramientas que sirvan como referencia para que los países adecuen sus marcos legislativos a los estándares internacionales, los implementen adecuadamente y puedan prestarse asistencia legal mutua.

No obstante, aunque el decomiso de bienes de origen ilícito resulta esencial para reducir el poder económico de las organizaciones criminales y erosionar sus estructuras organizacionales, los estándares internacionales frecuentemente hacen referencia, además, a ciertas limitaciones que deben ser respetadas, como es el caso de los derechos de las víctimas y de los terceros de buena fe.

Tales límites encuentran su fundamento en que a la hora de congelar, incautar y decomisar el producto y/o los instrumentos del delito[2] el Estado debe observar los principios inherentes a la justicia restaurativa y al derecho a la propiedad, con el fin de evitar que se comentan abusos hacia quienes se encuentran ajenos a las actividades delictivas y poseen derechos legítimos sobre los bienes.

Por un lado, los Estados deben llevar en consideración la necesidad de reparar, en la medida de lo posible, los daños que sufrieron las víctimas. En ese sentido, algunos Estados constituyen fondos y programas específicos para resarcir, dentro de lo posible, a quienes sufrieron daños de diversa naturaleza. Tales iniciativas, en ocasiones, incluyen la protección de testigos, informantes, arrepentidos, peritos y cualquier otra persona involucrada en el proceso que sea merecedora de protección especial.

Por otro lado, los terceros que tengan un interés legítimo en los activos (como socios comerciales e inversores de una empresa sujeta a decomiso) deben ser notificados y tienen derecho a ser oídos[3]. No obstante, los derechos sustentados por terceros son tratados de diversa manera, pues, por ejemplo: i) en casos de decomisos realizados en el proceso penal es frecuente que se concluya el proceso (que puede llevar incluso décadas) antes de que el presunto tercero de buena fe tenga oportunidad de rever sus derechos; y ii) en casos de decomiso sin condena los reclamos de terceros suelen ser considerados desde las primeras fases del proceso.

Reprimir y Sancionar la Trata de Personas; la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, así como la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. En el ámbito interamericano, puede ser citada la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal - Mercosur.

[2] En este caso, no cabe hacer referencia a los "objetos" del delito (*objetum sceleris*) ya que tales bienes resultan de la propia conducta delictiva, como es el caso, por ejemplo, de monedas o pasaportes falsos y substancias psicotrópicas. Como tales bienes son ilícitos *per se*, normalmente se procede a su destrucción sin que sea relevante determinar la culpabilidad o inocencia de su poseedor o propietario, ni de terceros. Por ejemplo, si un kilo de cocaína es encontrado en determinada residencia, la substancia será destruida aunque el dueño de la casa o inquilino haya actuado de buena fe, por ejemplo, guardando la maleta de un familiar, sin conocer que dentro de la misma se encontraba la droga. En caso de que el tercero conociera la existencia de la substancia e incluso hubiera pagado por poseerla, el Estado procederá a su incautación y destrucción de la misma manera, sin ningún tipo de restitución. Es decir, como se trata de la compra-venta de una substancia ilegal, su incautación es considerada de naturaleza preventiva y opera *in rem*, es decir, en relación a los bienes, independientemente de las personas con las que se encuentre relacionada.

[3] Frecuentemente, tal requisito es cumplido cuando el Estado envía una notificación a aquellos que considera que podrían tener algún interés legítimo en el bien a incautar. No obstante, resulta complicado identificar a quiénes cabria notificar, con lo que sería adecuado, además de comunicar el caso de manera específica a quienes pueda ser posible identificar, realizar notificaciones de manera amplia a la población en general, a través de medios de comunicación idóneos (como periódicos, boletines informativos e internet (UNODC; The World Bank. Manual para la Recuperación de Activos: una guía orientada a los profesionales, p. 146).

Para ilustrar este ejemplo, puede considerarse el decomiso del instrumento de un delito (como el coche utilizado para atracar un banco) y la incautación del vehículo que pudo ser utilizado sin el permiso o con desconocimiento del propietario, sin que este sea escuchado durante las primeras fases del proceso. Además, sería posible considerar un caso en el que el tercero es conocedor de las malas intenciones de quien conducirá su vehículo, pero alega ser un tercero de buena fe y es difícil contar con medios probatorios para que se demuestre su culpabilidad (incluso su culpa *in vigilando*).

En este contexto, se observa que los tratados y recomendaciones internacionales no detallan aspectos que podrían auxiliar a que los derechos de las víctimas y de los terceros de buena fe sean respetados (como definiciones concretas sobre quienes deben ser considerados en ambos casos y los procedimientos específicos sobre la manera como se debería actuar y la legislación aplicable). Tales lagunas generan atrasos en los procesos judiciales, dificultades probatorias, pérdida de derechos a quienes les corresponderían legítimamente, así como falta de medios para responsabilizar a quienes no han actuado de manera inocente en determinado caso y de compensar a quien ha sufrido daños y pérdidas.

3) OBJETIVO GENERAL

Identificar las lagunas legales que dificultan a los Estados Miembros de la OEA obtener sentencias firmes de decomiso de bienes de origen ilícito en las que se respeten los derechos de las víctimas y de los terceros de buena fe de la manera como disponen los estándares internacionales y promover la adopción de mecanismos que les permitan reducir tales dificultades.

3.1) OBJETIVOS ESPECIFICOS

3.1.1) Recopilar los principales tratados internacionales ratificados por los Estados Miembros de la OEA en los que se mencionan la necesidad de respetar los derechos de las víctimas y terceros de buena fe;

3.1.2) Realizar un estudio sobre la manera como los Estados Miembros de la OEA implementan los tratados y recomendaciones internacionales en materia de decomiso respetando los derechos de las víctimas y terceros de buena fe;

3.1.3) Ofrecer un documento que sirva como insumo para los productos que serán llevados a cabo por la SE/CICAD en el marco del Programa sobre Cooperación Internacional en materia de Recuperación de Activos, es decir:

i. que los diagnósticos situacionales sobre los sistemas de decomiso lleven en cuenta la falta de regulación y procedimientos específicos sobre la salvaguarda de los derechos de las víctimas y los terceros de buena fe;

ii. que las disposiciones marco sobre recuperación de activos y decomiso incorporen dispositivos que orienten a los Estados sobre la manera como deben actuar para garantizar que se respeten los derechos de las víctimas y los terceros de buena fe;

iii. que el repositorio de información estructurada incorpore información que pueda servir de referencia a los Estados para afrontar los desafíos existentes;

iv. que los cursos de capacitación incluyan cuestiones teóricas y simulaciones prácticas que ayuden a capacitar a los participantes sobre la necesidad de respetar los derechos de las víctimas y los derechos de buena fe.

4) METODOLOGÍA

Para llevar a cabo el estudio, se realizará un levantamiento de información que lleve en consideración[4]: i) los **estándares internacionales** sobre los derechos de las víctimas y terceros de buena fe[5]; ii) **acuerdos regionales y bilaterales**; iii) **legislación** de los Estados Miembros y Observadores Permanentes de la OEA[6]; iv) **principios**, v) **doctrina**; vi) **jurisprudencia**.

4) CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

		MESES														
		2014				2015										
	ACTIVIDADES	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	
1	Aprobación por el GELAVEX															
2	Aprobación por la CICAD															
3	Recopilación de información															
4	Diseño y traducción del primer borrador															
5	Publicación del primer borrador															
6	Presentación del borrador en la XL Reunión del GELAVEX para someterlo a discusión															
7	Diseño del segundo borrador considerando los comentarios recibidos															
9	Publicación del segundo borrador															
10	Plazo para que las delegaciones remitan comentarios															
11	Redacción y traducción del documento provisional															
12	Presentación del documento en la XLI Reunión del GELAVEX para someterlo a discusión y aprobación															
13	Publicación del documento final															

	NOTAS INTERPRETATIVAS
1	En la XXXIX Reunión del GELAVEX (celebrada del 25 al 26 de septiembre en Montevideo) el Pleno aprobó el Plan de Trabajo 2014-2015 y la propuesta del Programa de Asistencia Técnica sobre Cooperación Internacional en materia

[4] Un primer borrador sobre tal levantamiento de información puede ser consultado en el Anexo I de este documento.
[5] En relación a los estándares internacionales serán analizados los convenios internacionales y regionales, las disposiciones sobre el tema reflejados en las recomendaciones del GAFI, así como las guías, mejores prácticas y demás documentos realizados en el marco del Grupo de Expertos para el Lavado de Activos de la OEA/CICAD.
[6] Como fuente de información serán llevados en cuenta, entre otros documentos, las respuestas recibidas al cuestionario circulado por el Subgrupo de Trabajo en Cooperación Internacional y Decomiso (CICAD/doc.4/14) en el marco del "Estudio complementario relativo a los procedimientos y/o criterios de cooperación internacional para compartir bienes" (CICAD/doc.10/14).

	de Recuperación de Activos.
2	En el quincuagésimo sexto periodo ordinario de sesiones de la CICAD, celebrado en Ciudad de Guatemala, Guatemala, del 19 al 21 de noviembre de 2014, la CICAD aprobó tales documentos.
3,4	La SE/CICAD, junto a la Coordinación del Sub-Grupo de Trabajo en Cooperación Internacional y Decomiso ejercida por la Delegación de Costa Rica y la Delegación de Brasil, elabora el primer borrador.
5,9,13	Los documentos serán publicados en la página web de la CICAD/OEA.
7	Tras la presentación del borrador, las delegaciones presentes tendrán la oportunidad de compartir sus experiencias en el tema y realizar sugerencias
10	Desde su publicación, las delegaciones tendrán hasta el día **07 de agosto de 2015** para remitir sus comentarios
12	Tras la presentación del borrador, las delegaciones presentes tendrán la oportunidad de realizar comentarios y el documento se someterá a aprobación

Anexo 1: Avances en relación al levantamiento de información

i) Estándares internacionales y **ii) acuerdos regionales y bilaterales**

REGLAMENTO MODELO SOBRE DELITOS DE LAVADO RELACIONADOS CON EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y OTROS DELITOS GRAVES (CICAD/OEA, 1999):
Artículo 6: de los terceros de buena fe 1. Las medidas y sanciones a que se refieren los artículos 4 y 5 se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe; 2. Conforme a derecho, se efectuará la debida notificación a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos todos aquellos que pudieran alegar un interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos; 3. La falta de buena fe del tercero podrá inferirse a juicio del tribunal o autoridad competente, de las circunstancias objetivas del caso; 4. Conforme a derecho, el tribunal o autoridad competente dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos o instrumentos cuando se haya acreditado y concluido que: a) el reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos; b) al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicancia con respecto a un delito de tráfico ilícito u otro delito grave, objeto del proceso; c) el reclamante desconocía, sin ignorancia intencional, el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos, o bien teniendo conocimiento, no consintió voluntariamente al uso ilegal de los mismos.
Nota: los artículos 4 y 5 del reglamento están dedicados a las medidas cautelares y al decomiso de bienes, productos o instrumentos del delito.
ASPECTOS NORMATIVOS PARA LA CREACION Y DESARROLLO DE CUERPOS ESPECIALIZADOS EN ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS (CICAD/OEA, 2012)
Página 10: Se deberían articular mecanismos para que quienes tengan un interés jurídico en los bienes decomisados puedan solicitar al Tribunal la modificación de una orden de comiso o la liberación de los bienes con sometimiento a controles adecuados. Con este fin, la legislación nacional debería establecer claramente los derechos de los terceros de buena fe en lo referente a los bienes sometidos a órdenes de comiso. Esto puede incluir que se permita que una persona continúe con un comercio o un negocio legítimo que estaría de otra manera sujeto a incautación o que se autorice a los arrendatarios a continuar ocupando las propiedades inmobiliarias comerciales. También se debería tener en cuenta al establecimiento de procedimientos rápidos para los terceros de buena fe (es decir, bancos, compañías de financiación de automóviles, etc.) de modo que sus intereses sean reconocidos en un momento temprano de los procedimientos de decomiso.
El decomiso definitivo mediante una sentencia o resolución forma no podrá recaer sobre los efectos o instrumentos pertenecientes a un tercero de buena fe no responsable de la infracción penal. Para tales efectos se recalca la importancia de

hacer comparecer a los terceros al proceso penal para que hagan valer sus derechos sobre los bienes incautados, porque de no hacerse efectiva dicha comparecencia podrían cometerse yerros procesales que perjudiquen la fundamentación fáctica del decomiso de los bienes o dineros, por no permitirle ejercer el principio de derecho de defensa y la tutela judicial efectiva que se consagra en las normas constitucionales de cada país. Procederá la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante, cuando se haya acreditado y concluido al menos que: a) El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos; b) al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos objeto del proceso; c) el reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario usarlos ilegalmente; d) el reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible secuestro y comiso; e) el reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

LEY MODELO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO (UNODC,2011)

Artículo 6. Presupuestos de la extinción de dominio. La extinción de dominio procederá sobre: j. bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien.

Artículo 8. Actos jurídicos. Ningún acto jurídico realizado sobre los bienes previstos en el artículo 6 los legitima, salvo los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 42. Destino de los bienes. Los bienes declarados en extinción del dominio podrán ser destinados a: a. Financiar programas de atención y reparación a las víctimas de actividades ilícitas.

RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI, 2012)

Recomendación 4. Confiscación y medidas provisionales. Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio sobre la financiación del terrorismo, incluidas medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o decomisar y confiscar, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) los bienes blanqueados, (b) los productos derivados o los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en el blanqueo de capitales o en el delito previo, (c) los bienes que sean producto de o utilizados en, dirigidos o destinados para su uso en la financiación del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas o (d) bienes de valor equivalente.

Nota interpretativa a la recomendación 6 (sanciones financieras relativas al terrorismo y la financiación del terrorismo) 2. Cabe destacar que ninguna de las obligaciones contenidas en la Recomendación 6 está destinada a sustituir otras medidas u obligaciones que pueden estar ya en marcha para tratar los fondos u otros activos en el contexto de una investigación penal, civil o administrativa, como se requiere en la Recomendación 4 (confiscación y medidas provisionales)4. Las medidas contempladas en la Recomendación 6 pueden complementar el proceso penal contra una persona o entidad designada y ser adoptadas por una autoridad competente o un tribunal, pero no están supeditadas a la existencia de dichos procedimientos. En cambio, la Recomendación 6 centra su atención en las medidas preventivas que sean necesarias y únicas para detener el flujo de fondos u otros bienes a los grupos terroristas y el uso de fondos u otros bienes por parte de grupos terroristas. En la determinación de los límites de o el fomento de un amplio apoyo de un régimen eficaz de lucha contra la financiación del terrorismo, los países también deben respetar los derechos humanos, respetar el imperio de la ley y reconocer los derechos de terceros inocentes.

Nota interpretativa a la recomendación 7 Sanciones financieras específicas relacionadas con la proliferación (d) (…) Para las propuestas de designaciones, la autoridad competente de cada país, aplicará las normas legales de su propio ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta los derechos humanos, el respeto del imperio de la ley y en el reconocimiento de los derechos de terceros inocentes.
MEJORES PRÁCTICAS SOBRE CONFISCACIÓN (Recomendaciones 4 y 38) (GAFI, 2010)
Página 2 (§ 1°): Un sistema robusto de medidas provisionales y confiscación (…) permite que la víctima de un delito sea recompensada de forma parcial o total, aún si las ganancias se trasladaron a otra parte del mundo.
10. Las siguientes son las mejores prácticas para jurisdicciones que facilitan el desarrollo de acuerdos eficaces para coordinar los procedimientos de congelamiento, incautación y confiscación. d) Firmar acuerdos para compartir activos con otros países. Dichos acuerdos deberían mantener una coherencia con la adecuada indemnización de las víctimas.
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (UNODC, 2003)
Artículo 12. Decomiso e incautación. 7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas. 8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
Artículo 13. Cooperación internacional para fines de decomiso. 8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
Artículo 14. Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados 2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.
Artículo 25. Asistencia y protección a las víctimas 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación. 2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución. 3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.
PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (UNODC, 2003)
II. Protección de las víctimas de la trata de personas **Artículo 6 - Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas** 1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular,

entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata. 2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda: a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes; b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa. 3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, sicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de: a) Alojamiento adecuado; b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender; c) Asistencia médica, sicológica y material; y d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación. 4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados. 5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio. 6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Artículo 7 - Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor 1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.

Artículo 8 - Repatriación de las víctimas de la trata de personas 1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad. 2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria. 3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor. 4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él. 5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor. 6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 9 - Prevención de la trata de personas 1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a: a) Prevenir y combatir la trata de personas; y b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

IV. Disposiciones finales

Artículo 14 - Cláusula de salvaguardia 2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS (UNODC, 1988)
Artículo 5 DECOMISO 8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN (UNODC, 2003)
Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso 9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. 2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero; b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo, aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados. 3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo. 4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos. 5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.
Artículo 53. Medidas para la recuperación directa de bienes b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.
Artículo 55. Cooperación internacional para fines de decomiso b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva. 9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
Artículo 57. Restitución y disposición de activos 1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme

a lo dispuesto en los artículos 31 ó 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno. 2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe. c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL (OEA, 1996)

Artículo 13. Registro, embargo, secuestro y entrega de objetos. Conforme a lo previsto en la presente Convención, el Estado requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados.

PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES (MERCOSUR, 1996)

Entrega de Documentos y otras Medidas de Cooperación Artículo 23 1.- La autoridad competente diligenciará la solicitud de cooperación en lo referente a inspecciones y a la entrega de cualesquiera objetos, comprendidos entre otros, documentos o antecedentes, si ésta contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, literal b) El Estado requerido resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de los derechos de terceros sobre los objetos que sean materia de las medidas previstas en el párrafo anterior. 2.- Los Estados Partes se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos referentes a medidas asegurativas, indemnización a las víctimas de delitos y cobro de multas impuestas por sentencia judicial.

iii) **legislación**

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE
ANTIGUA & BARBUDA

GAFI	123. Mientras que las penas de prisión pueden ser considerados proporcionales, podrían ser más disuasorias si fueran acompañadas de fuertes multas. Además, un sistema de compensación podría establecerse para el pago de los fondos terroristas de indemnización a las víctimas del terrorismo. 138. Mientras que las penas de prisión son por períodos relativamente largos, dada la gravedad de los delitos de terrorismo, el Gobierno de Antigua y Barbuda debería considerar la posibilidad de las sanciones más prohibitivas incluyendo grandes multas y la obligación de indemnizar a las víctimas. 212. Además de la disposición que permite a un tercero para afirmar su interés en bienes de terroristas, el PTA no dar el tercer partido de la protección de conformidad con el artículo 8 de la Convención del Financiamiento del Terrorismo. Mecanismos no han sido proporcionados por el cual los fondos derivados de bienes incautados pueden ser utilizados para compensar a las víctimas de delitos de terrorismo. 226. Teniendo en cuenta la gravedad de los delitos de terrorismo y el grado probable de daños a terceros inocentes, disposiciones administrativas o legislativas deben hacerse requerir la indemnización de las víctimas. 163. La MLPA establece terceros de buena fe que soliciten un interés en la propiedad para solicitar a la Corte que tienen la propiedad excluido de una confiscación o congelar orden. En virtud del artículo 13 de la LPL, los terceros pueden solicitar la declaración de la Corte de la participación en los bienes decomisados. El PTA no prever terceros de buena fe para que su interés en bienes excluidos de los bienes incautados. Sin embargo, la Corte está obligada a dar a cada persona que parezca tener un interés en la propiedad de una oportunidad de ser escuchado. 181. La PTA debe establecer de manera explícita terceros de buena fe para que su interés en bienes excluidos de los bienes incautados.
Convención Mérida	No se encontraron datos.
Convención de Palermo	No se encontraron datos.

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
ARGENTINA	
ORDENAMIENTO INTERNO	En las normas nacionales hay disposiciones relativas a respetar los derechos de las víctimas. En efecto, acorde con el art. 23 del Código Penal de la República Argentina, en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en el Código Penal o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.
GAFI	167. Al pronunciar una sentencia, el juez penal tiene el poder, en virtud del artículo 23 del Código Penal (CP) de confiscar activos. Esa sección establece que se dará -En todos los casos sentencia por delitos previstos en este Código o en las leyes penales especiales, tales sentencia ordenará la confiscación de las cosas que han servido para cometer el acto ilícito y de las cosas o ganancias que son el producto o el beneficio de la delincuencia, para ir al Estado nacional, de las provincias o de los municipios, a excepción de los derechos de la restitución o la identificación de la víctima y de terceros. Por tanto, es posible confiscar la propiedad que ha sido lavada o que constituyen el producto de; instrumentos utilizados y destinados a su uso en el LD y delitos delito determinante. Para FT esto es más limitado, ya que sólo se aplicaría dentro de la limitada medida en que se criminaliza FT. Confiscación no se aplica para los bienes de valor correspondiente. Tampoco la ley cubre específicamente producto indirecto del delito, incluyendo ingresos, ganancias u otros beneficios derivados del producto del delito. También, como abuso de información privilegiada y la

	manipulación del mercado no son criminalizados, no es posible congelar / decomisar en tales casos. 169. Los dos últimos párrafos del artículo 23 del Código Penal establecen: -El juez adoptará, desde el inicio de los procedimientos judiciales, mandamientos judiciales suficientes para garantizar la confiscación de los bienes inmuebles, fondos de comercio, almacenes, transporte, informática, técnica y elementos de comunicación y cualquier otro activo o derecho de equidad que pueden ser presuntamente sujetos a la confiscación por ser instrumentos o bienes relacionados con los delitos investigados. -El mismo ámbito podría ser compartido por los mandatos para poner fin a la comisión del delito o sus efectos, o para evitar la consolidación de su beneficio o para impedir la impunidad de sus participantes. En todos los casos se protegerán los derechos de restitución o indemnización de las partes de las víctimas y de terceros. 172. Según el artículo 23 del Código Penal, los derechos de restitución o indemnización de las víctimas y de terceros deberán estar protegidos. 199. El artículo 23 del Código Penal establece que las de restauración o compensación de los derechos de heridos o terceros de buena fe, deberán tener protección. La sección 14 de la Ley 25 246 también proporciona el derecho de apelar las medidas de congelación. 682. En cuanto a las multas que pueden imponerse a las entidades financieras, el artículo 41 de la FEA establece que el BCRA reglamentará su aplicación, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: la gravedad de las infracciones, los posibles daños causados a terceros, el beneficio para el delincuente y el capital mínimo de las entidades. El importe máximo de la multa, que puede ser impuesta por el BCRA, no está determinado por la ley, sino por un acuerdo del Consejo de Administración del BCRA. Esta decisión no se ha puesto a disposición de las entidades supervisadas, lo que afecta el carácter disuasorio de la sanción. El equipo de evaluación se proporcionó esta información: entidades financieras se castigan con una multa de ARS 10 000 (USD 2 500) a ARS 200 000 (USD 25 000). El nivel de la multa que el BCRA puede imponer a las instituciones bancarias y de cambio es muy bajo, en particular, teniendo en cuenta el tamaño de ciertos bancos argentinos. Además, vale la pena señalar que las entidades supervisadas por el BCRA sólo son punibles después de repetidos fracasos. El BCRA no tiene permitido publicar / divulgar las sanciones de supervisión, sino que también socava su efecto disuasorio. 782. El artículo 54 también podría precipitar una acción fundada en el desconocimiento de la doctrina jurídica, contra las compañías creadas para disfrazar la propiedad de bienes, de la siguiente manera: -Las acciones de la compañía de ocultar la realización de los propósitos fuera de la empresa constituyen un simple medio para viola la ley, el orden público o la buena fe o para evitar los derechos de terceros, se atribuye directamente a los socios o los contralores que lo hicieron posible, quienes serán ilimitadamente y conjunta y solidariamente responsables de los daños causados. 785. Para todas las personas jurídicas en la Ley 19 550; Sin embargo, el hecho de volver a registrar limita la aplicabilidad de los nombramientos, ceses y despidos. Ellos podrían ser aplicadas entre miembros / socios, pero no frente a terceros; Sin embargo, los terceros pueden valer en contra de la empresa y sus socios / miembros (sección 12).

Convención Mérida	Artículo 32: Se estima que Argentina posee la legislación que permite proteger a testigos, peritos y víctimas, pero la inclusión de delitos de corrupción no es automática, por lo que se recomienda que Argentina considere su inclusión en una posible reforma legislativa en la que se amplíe el programa de protección de testigos incluyendo de forma directa los delitos de corrupción y perjuicio a la administración pública. Article 34: The Law on Ethics in the Public Service (No. 25,188) provides for the nullity of administrative acts issued in a situation of conflict of interests. In that regard, article 17 establishes that: "Whenever the acts committed by the subjects of article 1 are covered by the provisions of articles 13, 14 and 15, they will be void ab initio, without prejudice to the rights of bona fide third parties. In the case of the issuance of an administrative act, it will be void ab initio under the terms of article 14 of Law 19,549." Other possible consequences of an act of corruption are: liability for damages; returning things to the state that they were in before commission of the crime (article 29 of the Criminal Code); and the inadmissibility of tenders.
Convención de Palermo	94. En el artículo 14, sobre la disposición del producto del delito o de los bienes decomisados, se estipula que al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado parte con arreglo al artículo 13, los Estados parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y si así se les solicita, considerarán de forma prioritaria la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado parte requirente, a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos. Esta disposición refuerza las disposiciones del artículo 25, que estipula que los Estados parte establecerán procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la Convención obtener indemnización y restitución. 95. Al proporcionar información sobre si era posible la devolución de los bienes o del producto del delito decomisado con arreglo a su ordenamiento jurídico interno, 53 Estados indicaron que su derecho interno lo permitía. Algunos de ellos se refirieron principalmente a los acuerdos bilaterales pero también a tratados multilaterales, comunicaron que eran parte en acuerdos o arreglos con otros Estados que se referían a la disposición del producto del delito o de los bienes decomisados a solicitud de otro Estado. (Argentina está incluso) 96. Dieciséis Estados comunicaron que habían celebrado acuerdos o arreglos referentes a la repartición del producto del delito decomisado de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, que estipula que los Estados parte considerarán en particular la posibilidad de celebrar, sistemáticamente o caso por caso, acuerdos con otros Estados parte para repartirse el producto del delito decomisado o los fondos derivados de ese producto. (Argentina está incluso)

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
BAHAMAS	
GAFI	86. Oficina del Procurador General también ha iniciado un "proyecto piloto Swift Justice'11 en el que la oficina del AG está comprometida con una política de 'rápidamente capturado, juzgado rápidamente, rápidamente castigado". Con este fin, el enfoque de los casos implica la colaboración entre las instituciones y organismos del sistema de justicia penal y la participación de las víctimas y sus familias. En concreto, esto requiere un esfuerzo de equipo entre la policía, el departamento de libertad condicional, los tribunales, las prisiones y la Oficina de la AG para trabajar juntos de una manera transparente. A fin de facilitar el nivel de cooperación que se requiere para el Programa de trabajar, los representantes de cada uno de los organismos participantes se reúnen regularmente con el Director del Ministerio Público (DPP) y el Fiscal General. 'La' justicia rápida "programa está diseñado para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas". El objetivo final del programa es tener un asunto que en el promedio tomar seis (6) años para proceder de cobrar a juicio en la Corte Suprema de moverse a través del sistema en tres (3) años en el primer caso y en el tiempo , incluso menos. El sistema Swift Justicia tiene la intención de usar un Proyecto de Ley de Contribuciones Voluntarias de Proceso de Acusación para reemplazar el largo proceso de la Averiguación Previa. Con el fin de avanzar en este proceso a lo largo, durante el mes de agosto de 2006, cuando algunos jueces están tomando sus vacaciones, las sesiones de formación integral se programarán con la Unidad Central de detective en el Proyecto de Ley de Contribuciones Voluntarias de Proceso de Acusación. El Procurador General también señaló que "en el área de Prevención de Lavado de Dinero, actividades contra el terrorismo dirigidas por la Unidad de Control de Drogas y la Unidad de Inteligencia Financiera son muy buenos en relación con su nivel de la preparación de archivos, exposiciones y pruebas relacionadas financiera. La Unidad de Delitos Comerciales (UCC) también es muy bueno en su presentación de casos de delitos comerciales". 25. Contención pedidos se pueden hacer bajo la ley POCA (artículo 26 (4)) y la congelación de las órdenes bajo la ATA (artículo 9 (2)). Los poderes de confiscación se complementan con extensos de investigación e incautación en virtud de la POCA, FIUA y PDD. Las facultades de investigación e incautación incluyen las solicitudes de órdenes de fabricación y órdenes de allanamiento, órdenes de supervisión y la capacidad de la UIF para pedir una institución financiera por escrito a abstenerse de completar cualquier transacción por un período no superior a setenta y dos (72) horas. Los derechos de los terceros de buena fe están protegidos por tanto la POCA y el PDD. 191. Los derechos de los terceros de buena fe están protegidos bajo la sección 15 de POCA, con lo que esas partes podrán recurrir al Tribunal de afirmar un interés en la propiedad de realización, siempre que las partes pueden demostrar que no estaban involucrados en el penal del Acusado llevan a cabo y que adquirieron el interés por la suficiente consideración y en ausencia de cualquier conocimiento o sospecha de que la propiedad representa el producto del delito. 248. Los derechos de los terceros de buena fe se proporcionan para la sección 9 (8) de la ATA en los casos de congelación aplicaciones bajo esa Ley. Ellos también están protegidos en relación con las órdenes de retención bajo la sección 26 (5) de la POCA. El IO (EAM) A no proporciona esta protección. 393. La POCA ofrece protecciones para terceros inocentes en la sección 15 y la sección 47. El PDD proporciona protección en el caso de los decomisos en la sección 33. No parece ser protecciones legales bajo la Ley de Pre-limpieza y la Recopilación. Los tribunales tienen el poder de anular los contratos en virtud del artículo 13 de la POCA. 473. La disposición anterior no incluye un requisito para la consideración de hacer un RTS si la institución es incapaz de llevar a cabo medidas de DDC. Sin embargo, el párrafo 32.3 de las Directrices CBB ALD / CFT establece que, cuando un cliente potencial falla o es incapaz de

	proporcionar pruebas adecuadas de identidad o en circunstancias en que el licenciatario no está convencido de que la operación para la que está o puede estar involucrado es bona fide, una explicación debe buscarse y un juicio en cuanto a si es conveniente proceder a la relación de negocios, ¿qué otras medidas se pueden tomar para verificar la identidad del cliente y si un informe a la UIF debe hacerse o no.
CONVENCIÓN MÉRIDA	No se encontraron datos disponibles.
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos disponibles.

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
BARBADOS	
GAFI	886. No existe una autoridad legal general para compartir los bienes decomisados. Sin embargo, con respecto a los fondos relacionados con el terrorismo decomisados, la sección 10 (1) de la ATA dispone que el Gobierno de Barbados puede, en virtud de cualquier acuerdo con cualquier otro Estado, compartir dichos fondos con ese Estado en régimen de reciprocidad. También hay un poder dedicar los fondos recibidos de esta manera para la compensación de las víctimas de delitos de terrorismo (subsección (2)). 10. relevantes poderes de decomiso/confiscación se determinan de conformidad POCA, MLFTA y DAPCA. POCA dispone de un amplio régimen de decomiso/confiscación que sin embargo se limita a una estrecha gama de delitos. El alcance de la prestación de confiscación bajo MLFTA, mientras sustancialmente más ancha no permite el decomiso de los instrumentos, y se limita a condenas por lavado de dinero. El régimen de decomiso/ confiscación bajo DAPCA sólo cubre los delitos relacionados con las drogas. POCA contiene la disposición más amplia para la congelación / propiedad de restricción que sólo puede ser activado por un estrecho margen de los actos delictivos. Existen dos disposiciones de congelación bajo MLFTA. Existen Poderes de búsqueda y captura bajo POCA y DAPCA. Las órdenes de fabricación o de inspección están disponibles bajo POCA. Órdenes de supervisión pueden buscarse bajo POCA y MLFTA. La protección efectiva de los derechos de terceras partes de buena fe de conformidad con la Convención de Palermo se proporciona bajo el régimen legal en virtud de la LPL. 11. No existe una autoridad legislativa específica en Barbados para congelar fondos terroristas u otros activos de personas designadas por las Naciones Unidas Al-Qaeda y los talibanes, de acuerdo con S / RES / 1267 (1999). Sin embargo, el DPP puede invocar las disposiciones pertinentes de la ATA o POCA para efectuar la restricción de la propiedad. La solicitud de una orden de congelación puede hacerse a instancia de parte en virtud de la ATA. No hay autoridad para frenar / congelación, perderá o confiscar bienes relacionados con el terrorismo en virtud de POCA, ya que los actos terroristas y la financiación del terrorismo son delitos programados. El esquema de decomiso bajo la ATA es similar al que en virtud de MLFTA. No hay poder legal para autorizar el acceso a los fondos necesarios para ser congelados en virtud de la lista del Comité de Sanciones de la ONU. Protección de los derechos de terceros de buena fe está incluido en el ATA. No hay fondos terroristas se han descubierto en Barbados. 151. También se observa que los regímenes bajo tanto DAPCA y POCA requieren una vinculación

	con el delito específico cometido. Sin embargo, el primero proporciona muy pocos detalles sobre el proceso a seguir en los procesos de decomiso (a diferencia del marco de la LPL), aunque existe cierta protección de los derechos de terceros en virtud del artículo 47 (3) [véanse los párrafos 201 a 204 de abajo para obtener más información]. 160. Además, POCA contiene disposiciones específicas para determinados aspectos vitales del régimen de moderación. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Tribunal podrá, a petición de la Fiscalía del Estado, proveer para la correcta gestión y conservación de la propiedad restringida por dar instrucciones adecuadas al Fiduciario Público o cualquier otra persona; y la Corte también tiene poder para ordenar que se cumplan los gastos de subsistencia y comerciales razonables de otra persona, y los costos de la representación legal del acusado o, fuera de la propiedad (artículo 32 (1) (g), (2). También hay competencia revocar o modificar la Orden (secciones 38 (a), 39) los derechos de terceros también se abordan (véanse los párrafos 201 a 204 de abajo para más detalles). 163. El inciso (2) hace que alguna disposición de los derechos de terceros, la gestión de la propiedad y el pago de los gastos razonables. Sin embargo, existen diferencias notables entre este sistema y que en virtud de la LPL. Se observa que una orden de congelación se puede hacer en virtud del artículo 13 de la MLFTA donde la persona específica o bien ha sido acusado o está a punto de ser cargada. En este último caso, la vigencia de la orden expirará si el DPP no formular cargos dentro de los 7 días de la emisión de la orden. La provisión POCA correspondiente (artículo 31) se aplica cuando la persona ya ha sido acusado o condenado. No contempla la presentación de cargos de forma prospectiva, como bajo la MLFTA. 167. Poderes de búsqueda y captura como pasos preparatorios a la moderación o la pérdida son conferidos en virtud de la LPL. Sección 25 faculta a los agentes de policía para solicitar a un juez una orden para entrar y buscar terrenos y locales para la propiedad sospecha razonablemente que sea "bienes manchados", con miras a la incautación. La propiedad de esta manera se puede preservar de cualquier procedimiento de retención o decomiso futuros. En línea con otras disposiciones LPL, el régimen de incautación está admirablemente controlado: las condiciones previas que deben cumplirse por la policía en la aplicación justifican, la logística de la ejecución de la orden, la preservación de los bienes incautados, la rendición de cuentas de los funcionarios ejecutores, la protección de derechos de terceros etc., son todos detallaron (secciones 26 a 30). 188. Los examinadores son, sin embargo, un poco incómodo con un aspecto de la aproximación a acceder a la información de las entidades gubernamentales incluidas en la sección 6A (4) de la MLFTA. Si bien se acepta que existe una obligación legal en el Director de la UIF (bajo la sección 22A) para tratar con cualquier información recibida de forma confidencial y únicamente para fines legítimos, no hay un reconocimiento en la legislación de que una entidad gubernamental puede tener razones de buena fe para la disminución de para suministrar la información solicitada. La entidad puede estar bajo un deber de no divulgación (o restringido de otro modo a la manera de divulgación) con respecto a cierto material que posee. Esto podría darse, por ejemplo, de acuerdos de cooperación con contrapartes extranjeras o agencias, o la aplicación del secreto profesional. En tales circunstancias, debe haber una disposición, análoga a la virtud de la sección 57 de la LPL, que permite al titular de la entidad cierta libertad en la respuesta a la solicitud del Director de la UIF. Esta preocupación será aún más pronunciada cuando "todas las instituciones públicas y los departamentos" se ponen en el ámbito de la sección 6A (4), según lo propuesto por el Gobierno. 189. La protección efectiva de los derechos de terceros de buena fe se ofrece bajo este régimen legal, de conformidad con los requisitos de la Convención de Palermo. 192. Los Derechos de terceros también están salvaguardados en virtud del artículo 10, ya que el Tribunal tiene el mandato de considerar una serie de factores antes de conceder una orden de

	decomiso, incluidos los derechos e intereses de terceros, y cualquier dificultad que la operación de la orden puede causar cualquiera persona. Por otra parte, mientras que el Tribunal tiene poder para dejar de lado las transferencias hechas para aislar el delincuente contra la confiscación, el comprador de buena fe para el valor de acción sin previo aviso de la ilegalidad será protegido (sección 12). Por último, cuando una condena se anuló posteriormente, o una orden de decomiso a un lado, el Fiduciario Público está facultado para restaurar la propiedad, o su valor para las partes afectadas (artículo 14). 196. En virtud del artículo 14, el Tribunal está facultado para renunciar a la propiedad. Al hacer el pedido, la Corte tiene una amplia discreción para dictar instrucciones para (a) determinar las controversias sobre la propiedad u otro interés en la propiedad; y (b) disponer de la propiedad (la subsección (4)). También hay una disposición específica en virtud del inciso (5) para la persona afectada por la orden de decomiso (potencialmente alguien que no sea el delincuente) para solicitar al Tribunal de Justicia la oportunidad de pagar una suma pecuniaria en lugar de la privación de la propiedad. Por tanto, algunos derechos de terceros de buena fe se pueden abordar en estas amplias facultades. 211. Las autoridades deben considerar la revisión del régimen de decomiso / confiscación de garantizar que todos los delitos graves están cubiertos; los diversos estatutos se racionalizan medida de lo posible para proporcionar una mayor certeza en la aplicación. Atención especial se debe dar a ajustar el esquema de decomiso MLFTA para incorporar características apropiadas de equilibrio de acuerdo con la jurisprudencia reciente. Además debería haber una mayor particularidad en varios aspectos de cualquier enfoque, incluidos los factores a tener en cuenta por el tribunal antes de emitir órdenes; la cobertura de los instrumentos; derechos de terceros de buena fe; variación / cumplimiento de órdenes. 238. La protección de los derechos de terceros de buena fe está previsto por el artículo 8 (3) (b), (c) de la ATA [Aviso de fin de las partes interesadas conocidas congelación; oportunidad de ser escuchado en la Corte]; sección 8 (5) (b) [disposición de fondos por parte de la Corte para determinar las reclamaciones en disputa y correcta administración]; y la sección 8 (8) [orden de congelación no deberá perjudicar los derechos de terceros]. Protección de los derechos de terceros en el contexto de la LPL órdenes de retención / decomiso se trata en la sección 2.3 de este informe. Directrices 475. El Ministerio de proporcionar en el párrafo 72 que en el caso de no completar la verificación de cualquier verificación relevante tema y donde no hay motivos razonables para sospechar, cualquier relación de negocios con o transacción única para el solicitante de negocio debe ser suspendido y todos los fondos mantenidos hasta el fin del solicitante devueltos hasta que se complete posteriormente verificación (en su caso). Los fondos no deben ser devueltos a un tercero, pero sólo a la fuente de la que proceden. Si no realización de la verificación en sí plantea la sospecha, se debe hacer un informe a la AMLA para determinación en cuanto a la forma de proceder. No hay ningún requisito para la relación comercial a darse por terminada. 468. El Ministerio de Asuntos Económicos y directrices de desarrollo establecen que generalmente verificación debe, siempre que sea posible, se completará antes de completar cualquier transacción a menos que sea necesario por razones de negocios de sonido para abrir una cuenta o realizar una importante transacción única antes de la verificación puede ser completado. En tales casos, los controles estrictos se deben aplicar para asegurar que los fondos recibidos no se transmiten a terceros. 515. Las instituciones financieras deberían estar obligados a asegurarse de que el tercero está regulado y supervisado de conformidad con la Recomendación 23, 24 y 29.

	516. Las autoridades deben considerar asesoramiento instituciones financieras acerca de países de los que los terceros que cumplan con las condiciones de estar regulados y supervisados y cumplir con los requisitos de DDC pueden basarse.
CONVENCIÓN MÉRIDA	No se encontraron datos disponibles.
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos disponibles.

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
BELICE	
GAFI	776. ii. para compensar a las víctimas que sufrieron pérdidas como consecuencia de delitos graves, el terrorismo u otra actividad ilegal; 8. La MLTPA, la ley para el mal uso de drogas (MDA) y la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera (FIUA) preven la confiscación de los bienes que constituyen el producto de, instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en relación con la comisión de LD o FT. Las definiciones de los productos del delito y producto del tráfico de drogas en la MLTPA y la MDA, respectivamente, permiten a la confiscación de aplicar a la propiedad directa o indirectamente derivados del producto del delito, incluyendo ingresos, ganancias u otros beneficios y propiedades que se tienen o propiedad de un tercero. Las medidas provisionales para frenar comercialización, transferencia o enajenación de bienes incluyen las órdenes de alejamiento y la detención e incautación de efectivo terrorista bajo la MLTPA y órdenes de embargo bajo la FIUA. No existe ninguna disposición para facilitar la presentación de una solicitud ex parte para la incautación y detención de efectivo terrorista. Las medidas destinadas a prever la identificación y localización de la propiedad incluyen las órdenes de producción, buscar y órdenes de incautación, órdenes de seguimiento y la interceptación de las órdenes de comunicaciones bajo la MLTPA, la MDA y la FIUA. Existen disposiciones adecuadas para la protección de los derechos de terceros de buena fe. Ha habido aplicación ineficaz del régimen de incautación, detención y confiscación. 154. El artículo 65 de la MLTPA protege los derechos de los terceros de buena fe que puedan quedar afectadas por la concesión de una orden en virtud de la Parte IV de la Ley. Sección 65 (1) establece que las medidas y sanciones establecidas en la Parte IV de la MLTPA se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. El Tribunal Supremo está bajo na obligación de devolver bienes, productos o instrumentos a un tercero de buena fe si se demuestra satisfactoriamente que; 155. El artículo 65 (2) de la MLTPA dispone además que la falta de buena fe de un tercero puede inferirse de las circunstancias objetivas del caso. Además, cuando una orden se concede a instancia de parte en las secciones 39 (orden de alejamiento) y 49 (orden de decomiso) una buena fe de terceros puede aplicarse a revocar o variar el orden bajo la sección 47 (4) de la MLTPA. Un tercero boné fide podrá de conformidad con la sección 52 de la MLTPA aplica a reclamar un interés en los bienes decomisados en virtud del artículo 49 de la Ley. 776. ii. para compensar a las víctimas que sufrieron pérdidas como consecuencia de delitos graves, el terrorismo u otra actividad ilegal; 8. La MLTPA, la ley para el mal uso de drogas (MDA) y la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera (FIUA) preven la confiscación de los bienes que constituyen el producto de, instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en relación con la comisión de LD o FT. Las definiciones de los

	productos del delito y producto del tráfico de drogas en la MLTPA y la MDA, respectivamente, permiten a la confiscación de aplicar a la propiedad directa o indirectamente derivados del producto del delito, incluyendo ingresos, ganancias u otros beneficios y propiedades que se tienen o propiedad de un tercero. Las medidas provisionales para frenar comercialización, transferencia o enajenación de bienes incluyen las órdenes de alejamiento y la detención e incautación de efectivo terrorista bajo la MLTPA y órdenes de embargo bajo la FIUA. No existe ninguna disposición para facilitar la presentación de una solicitud ex parte para la incautación y detención de efectivo terrorista. Las medidas destinadas a prever la identificación y localización de la propiedad incluyen las órdenes de producción, buscar y órdenes de incautación, órdenes de seguimiento y la interceptación de las órdenes de comunicaciones bajo la MLTPA, la MDA y la FIUA. Existen disposiciones adecuadas para la protección de los derechos de terceros de buena fe. Ha habido aplicación ineficaz del régimen de incautación, detención y confiscación. 154. El artículo 65 de la MLTPA protege los derechos de los terceros de buena fe que puedan quedar afectadas por la concesión de una orden en virtud de la Parte IV de la Ley. Sección 65 (1) establece que las medidas y sanciones establecidas en la Parte IV de la MLTPA se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. El Tribunal Supremo está bajo na obligación de devolver bienes, productos o instrumentos a un tercero de buena fe si se demuestra satisfactoriamente que; 155. El artículo 65 (2) de la MLTPA dispone además que la falta de buena fe de un tercero puede inferirse de las circunstancias objetivas del caso. Además, cuando una orden se concede a instancia de parte en las secciones 39 (orden de alejamiento) y 49 (orden de decomiso) una buena fe de terceros puede aplicarse a revocar o variar el orden bajo la sección 47 (4) de la MLTPA. Un tercero boné fide podrá de conformidad con la sección 52 de la MLTPA aplica a reclamar un interés en los bienes decomisados en virtud del artículo 49 de la Ley.
CONVENCIÓN MÉRIDA	No se encontraron datos disponibles.
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos disponibles.

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
BRASIL	
ACUERDOS BILATERALES	Los acuerdos de cooperación jurídica internacional en materia criminal entre Brasil y otros países normalmente tienen disposiciones relativas a respetar no solamente los derechos de las víctimas sino también los de terceros de buena fe (bona fide). “En la aplicación de este artículo, los derechos y los intereses legítimos de la Parte Requerida e de terceros en relación a los productos o instrumentos serán respetados conforme a la legislación nacional de la Parte Requerida” (art. 18.3 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y China “En la aplicación de este artículo, los derechos de terceros de buena fe deberán tener protección, de conformidad con las leyes de la Parte Requerida” (art. 17.3 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Corea del Sur) “En la aplicación de este artículo, los derechos de terceras partes bona fide serán respetados” (art. 6.3 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Cuba) “La Parte requerida resolverá, de conformidad con su ordenamiento jurídico, cualquier solicitud relativa a la protección de derechos de terceros de buena fe sobre los bienes que sean objeto de las medidas previstas en los párrafos anteriores” (art. 19 del Acuerdo de cooperación jurídica

	internacional en materia penal entre Brasil y España) "Las Partes se prestarán asistencia mutua en la medida en que se lo permitan sus respectivas leyes que regulan el procedimiento para los casos de incautación de productos e instrumentos de delito, de reparación a las víctimas del delito y de cobro de multas impuestas por sentencias penales. Se incluye entre las acciones previstas en este párrafo la congelación temporal de tales productos o instrumentos de delito, mientras se espera el juzgamiento de otro caso" (art. 16.2 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Estados Unidos) "Los derechos reclamados por terceros de buena fe sobre esos activos o bienes serán respetados." (art. 25.2 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y México) "Cuando hubiere víctimas identificables, la decisión sobre sus derechos podrá preceder la división de activos o bienes decomisados entre las Partes." (art. 27.4 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y México) "Derechos reclamados por terceros de buena fe sobre dichos activos serán respetados." (art. 18.2 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Nigeria) "Cuando proceda, y si hay víctimas identificables, la decisión sobre los derechos de la víctima precede a la división de los activos entre las Partes." (art. 21.4 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Nigeria) "Los derechos reclamados por terceros de buena-fe sobre esos activos serán respetados." (art. 15 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Panamá) "Cuando hubiere víctimas identificables, decisiones sobre los derechos de la víctima podrán preceder a la división de activos entre las Partes." (art. 17.5 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Panamá) "Se respetarán los derechos reclamados por las víctimas y de los terceros de buena fe sobre dichos activos." (art. 19.3 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Suriname) "Las Partes se prestarán asistencia mutua en la medida en que se lo permitan sus respectivas leyes que regulan el procedimiento para los casos de decomiso de los productos e instrumentos del delito, de restitución a las víctimas del delito, y el cobro de las multas impuestas por condenas penales. Se pueden incluir entre las acciones previstas en este párrafo la indisponibilidad temporal de tales productos o instrumentos del delito, mientras que en espera de juzgamiento de otro procedimiento." (art. 17.2 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Ucrania) "Se respetarán los derechos reclamados por terceros de buena fe sobre dichos activos." (art. 15.2 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Honduras) "Cuando hubiere víctimas identificables, la decisión sobre sus derechos podrá preceder la división de activos entre las Partes." (art. 17.5 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Honduras) "Los derechos reclamados por terceros de buena fe sobre esos activos serán respetados." (art. 18.2 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Reino Unido) "Cuando hubiere víctimas identificables, la decisión sobre sus derechos podrá preceder la división de activos entre las Partes." (art. 21.4 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal

	entre Brasil y Reino Unido)
GAFI	99. El párrafo 2 En ausencia de un tratado o convenio internacional, los bienes, derechos o valores incautados a petición de una autoridad extranjera competente o los ingresos resultantes de su detención, se dividirá en partes iguales entre el país que hace la solicitud y Brasil, la salvaguarda de los derechos de las víctimas o de terceros de buena fe. 172. La Ley AML proporciona específicamente la protección de los derechos de terceros de buena fe (artículo 7). Además, existen disposiciones generales, aplicables a todos los delitos, que permiten a terceros que han sido afectados por una medida de incautación de traer un recurso de apelación interlocutoria para revisión judicial (CPC art.129-133). Bienes muebles o inmuebles, que son (destinados) instrumentos o las pruebas del delito, no serán devueltos a un tercero de buena fe hasta la disposición final del caso. Sin embargo, en todos los demás casos, los terceros de buena fe pueden solicitar y obtener la devolución de activos en cualquier momento del procedimiento. Aunque, en general, la disposición de los bienes inmuebles se decidirá al final del caso, terceros de buena fe son capaces de superar esta presunción aportando una orden judicial - la cual se exige el cumplimiento de una determinada conducta - (writ of mandamus - CPC art.130)un auto de mandamus (art.130 CPC). La restitución de los bienes incautados se autoriza cuando se compruebe que pertenece a un tercero de buena fe o la víctima (CPC art.118-120). 177. Hay algunas circunstancias específicas en las que la propiedad puede ser confiscada sin revisión judicial necesidad de condena. En primer lugar, cualquier persona que cometa un acto ilícito está legalmente obligada a indemnizar a la víctima (art.927 del Código Civil). La propiedad generada por el acto ilícito puede, ser confiscada mediante un procedimiento judicial civil, instituido por iniciativa de la víctima o del gobierno. En segundo lugar, un agente público o un tercero que obtenga ventajas económicas ilícitas perjudicial en detrimento de la Hacienda Pública y del interés público puede, además de enfrentar cargos criminales, ser sujeto a una —Administrative Improbity Action Acción de Improbidad Administrativa, que podría resultar en la confiscación de todos los bienes/fondos que se han añadido a los bienes del agresor autor como consecuencia de un acto de improbidad administrativa (Ley 8429/1992 art.12 (I-II)). La Acción de Improbidad Administrativa improbidad Acción tiene naturaleza civil, y su iniciación, conducta proceso y el juicio resolución no dependen de una acción penal o de una condena penal. En tercer lugar, los instrumentos del delito pueden ser confiscados sin condena. 1055. Brasil ha establecido un fondo de decomiso de activos, el Fondo Nacional Penitenciario Nacional (FUNPEN) en el que se depositan los ingresos de la venta de los bienes decomisados (art.45 Código Penal, párr.3; Ley Complementaria 79/1994 art.1-2 (IV)). FUNPEN se estableció dentro de la jurisdicción del Ministerio de Justicia, con la dirección asignada al Departamento de Asuntos Penitenciarios. Los recursos de FUNPEN se aplicarán a: la construcción, reforma, ampliación y mejora de las instalaciones penales; el mantenimiento, la formación y el desarrollo del servicio penitenciario, la formación y el desarrollo; implementación de programas de trabajo, de educación, formación y rehabilitación para los presos y reclusos de educación, formación, rehabilitación y; programas de asistencia social para las víctimas de delitos; programas de asistencia jurídica para las personas a cargo de los presos y detenidos; el mantenimiento de centros de acogida para las víctimas de crímenes domésticos; y la investigación en el ámbito de la criminología (Ley Complementaria 79/1994 art.3; Decreto 1093/1994). 174. En el caso de decomiso de bienes inmuebles de ser capturado, el Juez ordenará esta medida coercitiva para inscribir una hipoteca legal sobre el bien en el Registro de la Propiedad Inmueble ser registrada en la Notaría de Registro de Bienes Raíces como una hipoteca legal sobre la propiedad (del PCCPCh, art.128; Decreto-Ley 3240/1941, arte. 0.4, párrafo 2). Una hipoteca legal es un derecho real

de garantía por medio del cual el inmueble comienza a servir como garantía para la eficacia de la pena de confiscación. Su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble Notario Público de Bienes Raíces Registro da otorga publicidad a la ley acto, lo que da aviso notifica a los terceros que, si posteriormente adquieren la propiedad, no podrán calificar como adquirentes de buena fe. Una pena de confiscación también puede garantizarse mediante la sustitución de la hipoteca legal por la seguridad caución en efectivo o títulos de deuda pública (art.135 CPC, párrafo 6). Una garantía de este tipo es también un instrumento jurídico destinado a la garantía para el cumplimiento de las obligaciones futuras.

164. En los casos en que un crimen ha sido perpetrado contra las finanzas públicas (incluyendo MLel lavado de dinero), los bienes pueden ser embargados en el curso de una investigación de la policía o de la acción penal, sin una audiencia previa. Este poder se extiende a los activos que fueron donados después de la perpetración de los delitos, incluyendo los activos en poder de terceros que hubieran sido adquiridos de forma deliberada o por negligencia grave (Decreto-ley 3240/1941).

207. Brasil tiene medidas para descongelar los fondos/activos de alguien inadvertidamente afectadas por un mecanismo de congelamiento, previa verificación de que no son una persona/entidad designada. Tales personas (es decir, terceros de buena fe) pueden presentar una solicitud en el marco del CPC para la restitución de los activos congelados por las medidas provisionales (Art. 118 CPC; Ley AML art. 7; art. 91 Código Penal). Sin embargo, el equipo de evaluación no proporcionó ninguna información para confirmar que tales medidas funcionan de una manera oportuna.

211. Las medidas de protección de los derechos de terceros de buena fe que se describen anteriormente en la sección 2.3 de este informe también se aplican a la congelación en el contexto de los activos relacionados con el terrorismo.

1051. El artículo 8 de la Ley ALD contra el lavado de dinero establece que, a petición de una autoridad extranjera competente, el juez ordenará la incautación o detención de los activos, derechos y objetos de valor resultantes de los delitos cometidos en el extranjero, a los que se hace referencia en la Ley contra el lavado de dinero ALD, sin perjuicio de derechos de terceros. Aunque la Ley contra el lavado de dinero ALD no establece un proceso para dar efecto a esta disposición, las autoridades brasileñas fueron capaces de proporcionar un ejemplo de cómo funciona el proceso en la práctica. En 2005, Paraguay envió una solicitud de asistencia judicial a Brasil, con base en el Protocolo MERCOSUR. El acusado fue acusado de robo, lavado de dinero y asociación delictuosa. Paraguay solicitó la incautación de una propiedad vale más que 11 millones de dólares que fue comprado por el acusado en Brasil, en la frontera con Paraguay. En 2006, un juez brasileño ordenó el congelamiento de la propiedad a ser congelado, en espera dependiente la determinación final del caso en Paraguay. La propiedad se mantiene congelado, y las autoridades brasileñas han decidido promover una orden de restricción pronto inhibición anticipada para vender la propiedad, con el fin de preservar su valor real.

Artículo 7 Además de las disposiciones establecidas en el Código Penal, una sentencia de culpabilidad implica lo siguiente:

I. El decomiso, a favor de la Unión, de los bienes, derechos y objetos de valor resultantes de cualquiera de los delitos a que se refiere esta Ley, por la provisión se hace para salvaguardar los derechos de la víctima o de un tercero de buena fe; CAPÍTULO IV

II. Párrafo 2 en ausencia de un tratado o convenio internacional, los bienes, derechos o valores incautados o detenidos a petición de una autoridad extranjera competente o los ingresos resultantes de su detención se dividirá en partes iguales entre el país que hace la solicitud y Brasil, salvaguardando los derechos de las víctimas o de terceros de buena fe.

CONVENCIÓN MÉRIDA	CAPÍTULO III LOS EFECTOS DE UN VEREDICTO DE CULPABILIDAD Artículo 7. Además de las disposiciones establecidas en el Código Penal, una sentencia de culpabilidad implica lo siguiente: El decomiso, a favor de la Unión, de los bienes, derechos y objetos de valor resultantes de cualquiera de los delitos a que se refiere esta Ley, por la provisión se hace para salvaguardar los derechos de la víctima o de un tercero de buena fe; CAPÍTULO IV BIENES, DERECHOS O VALORES MOTIVADA POR DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO Párrafo 2 En ausencia de un tratado o convenio internacional, los bienes, derechos o valores incautados o detenidos a petición de una autoridad extranjera competente o los ingresos resultantes de su detención se dividirá en partes iguales entre el país que hace la solicitud y Brasil, salvaguardando los derechos de las víctimas o de terceros de buena fe. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Ley. 7.560 / 1986. Por la presente declaro que el Congreso Nacional ha decretado y firmar la siguiente Ley: Artículo 4. Todas y todos los activos de valor económico, incautada en relación con el tráfico de estupefacientes o usado de ninguna manera en las actividades ilícitas de la producción o el comercio de las drogas de abuso, o que han sido adquiridos con fondos derivados de esos delitos y perdido en favor de la Gobierno Federal, constituirá los fondos de FUNAD. Sin embargo, este procedimiento deberá respetar los derechos de las víctimas o de terceros de buena fe y se ejecuta después de la decisión judicial o administrativa firme.
CONVENCIÓN PALERMO	Brasil da cumplimiento a los artículos 94, 95 y 96 de esta Convención que se describieron en el cuadro correspondiente a Argentina

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
BOLIVIA	
GAFI	2.3.1 Descripción y análisis Recomendación 3 El Art. 71 y 71 (bis) del Código Penal Boliviano prevé el decomiso de los recursos y bienes provenientes directa o indirectamente de la legitimación de ganancias ilícitas adquiridos, desde la fecha del más antiguo de los actos que hubieren justificado su condena, y de los recursos y bienes procedentes directa o indirectamente del delito, incluyendo los ingresos y otras ventajas, que se hubieren obtenido de ellos y no pertenecientes al condenado, a menos que su propietario demuestre que los ha adquirido pagando efectivamente su justo precio o a cambio de prestaciones correspondientes a su valor. Debemos agregar que se protege los derechos de los terceros de buena fe.

CONVENCIÓN MÉRIDA	Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33) Bolivia prevé medidas de protección de testigos, peritos y víctimas en la Ley Núm. 004, la Ley Núm. 260 (Ley Orgánica del Ministerio Público) y la Ley Núm. 458. No opera la reubicación en el territorio boliviano toda vez que se considera que no se adecua a la realidad del país. Para proteger la identidad del testigo, se pueden usar medidas tecnológicas. Asimismo, para conservar la prueba para el debate, con protección de la identidad del testigo, el juez puede practicar la prueba anticipada con la presencia de las partes que pueden participar en el acto. Bolivia no ha celebrado acuerdos sobre la reubicación con otros Estados. La participación de la víctima en el proceso se regula en la Constitución (art. 121), el Código de Procedimiento Penal (art. 11) y la Ley Orgánica del Ministerio Público (art. 68). 2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención Bolivia ha expresado interés en recibir asistencia técnica en el área de protección de testigos, expertos y víctimas, en particular, resúmenes de buenas prácticas, programas de capacitación para las autoridades responsables de los programas de protección de testigos y expertos, asistencia in situ por parte de un experto, y acuerdos y contratos tipo (art. 32). 2.4. Necesidades de asistencia técnica identificadas para mejorar la aplicación de la Convención El Estado Plurinacional de Bolivia ha expresado su interés en recibir asistencia técnica en relación con la protección de los testigos, peritos y víctimas, en particular, los resúmenes de las mejores prácticas, programas de capacitación para las autoridades responsables de los programas de protección de testigos y peritos, situ asistencia situ por un experto y modelo convenios y contratos (Art. 32). - Los artículos 71 y 71 bis del Código Penal y el artículo 255 del Código de Procedimiento Penal prevén que el comiso sea sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos disponibles

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
CANADÁ	
ORDENAMIENTO INTERNO	En Canadá no existen disposiciones específicas relacionadas a las víctimas. Sin embargo, la Sección 4 del Reglamento de Compartimiento de Propiedades Decomisadas dispone que los acuerdos para compartir activos de Canadá con los Estados extranjeros no deban contener condiciones con respecto a la utilización de los fondos obtenidos de conformidad con el acuerdo. Esto permitiría a los Estados a utilizar el dinero para las cuestiones de las víctimas, si esa es la aplicación que el Estado elije.

GAFI	260. La sentencia impuesta reflejará los propósitos y principios de la misma, establecidos en los puntos 718 y siguientes del Código Penal. El propósito de la sentencia es el de contribuir al respeto de la ley y el mantenimiento de una sociedad justa, pacífica y segura mediante la imposición de sanciones sólo que denuncian conductas ilícitas, disuadir al infractor y otros de cometer delitos, separar a los delincuentes de la sociedad en su caso, ayudar a la rehabilitación de los delincuentes y proporcionar reparación del daño causado a las víctimas a la comunidad. Su principio fundamental es que debe ser proporcional a la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del infractor. 294. Hay controles y equilibrios en la capacidad de buscar este tipo de financiación ya que la propiedad está teóricamente disipada por dichos pedidos. Subsección 462.34 (4) requiere una orden a menos que "... el juez esté convencido de que el solicitante no tiene otros activos o los medios disponibles para los fines establecidos en el presente apartado y que ninguna otra persona parece ser el propietario legal de o legítimos poseedores de la propiedad. " Esto significa que si el solicitante tiene otros activos o medios o si hay un propietario legal de la propiedad correspondiente, el tribunal no puede disipar esa propiedad para financiar los gastos de la demandante. Por supuesto, a menudo es difícil para la Procuraduría General de demostrar que el solicitante cuenta con otros activos en casos fueron el acusado es particularmente hábil para ocultar sus activos criminales. La autoridad para buscar financiado gastos legales de cada producto incautado o sujetados de la delincuencia se circunscribe aún más por las subsecciones 462.34 (5) a (5.2) del Código Penal. Si hay un legítimo propietario (es decir, una víctima) de la propiedad correspondiente, el tribunal no debe disipar esa propiedad para financiar los gastos de la demandante. Por último, el tribunal podrá, pero no está obligado a, tenga en cuenta la tasa arancelaria asistencia jurídica aplicable en la liberación de fondos para cubrir los gastos legales bajo el Código Penal Sección 462.34 (5). 297. Las víctimas de la delincuencia y el decomiso. Las víctimas no pueden tener un interés directo y válido en la propiedad que se apunta para el decomiso, simplemente porque su propiedad había sido lavada mucho antes de que los problemas de incautación y decomiso desarrollados. Esas víctimas tienen el interés en el penal, pero no un interés específico en la propiedad específica para el decomiso. Como resultado, no están legitimados para impugnar la orden de decomiso. Este problema se soluciona secciones 738 y 740. Se mejoró aún más por la subsección 462.49 del Código Penal, que continúa y da prioridad a cualquier ley del Parlamento respetando la restitución o indemnización de las víctimas. El Código Penal contiene la restitución a las personas afectadas por las disposiciones del crimen en las secciones 738 a 740. Como resultado, restitución a las víctimas y el decomiso coexiste efectivamente en Canadá. 310. Canadá debe mejorar sus mecanismos para recopilar, mantener y analizar los datos de decomiso. Se debe considerar que autoriza un estudio para identificar por qué las convulsiones Unidad IPOC y números de decomiso están disminuyendo, y por qué hay una gran brecha entre la cantidad de bienes incautados para el decomiso y la cantidad de bienes realmente perdido. Canadá debería considerar formas de combatir la disipación del producto del delito y de bienes relacionados ofensa a los delincuentes para su uso como gastos legales, de negocios y de vida, incluso en casos que no son víctimas. El Código Penal debe proporcionar un procedimiento específico para obtener información adecuada impuesto sobre la renta en la etapa de investigación que no se limita a las investigaciones de drogas, el crimen organizado, terrorismo y delitos de lavado de dinero con una droga, terroristas o predicado el crimen organizado. 300. Varias provincias canadienses han promulgado laws36 confiscación civil. Otra legislación ha sido aprobada pero aún no en vigor (restitución y compensación de la Ley,

CONVENCIÓN MÉRIDA	Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33) Conforme a lo dispuesto en el Código Penal, en el momento de dictar sentencia contra un acusado, el tribunal debe examinar la declaración de la víctima sobre las consecuencias del delito. Esa declaración permite que las víctimas participen en el acto de dictar sentencia contra el acusado al explicar al tribunal y al acusado la manera en que el delito las ha afectado. Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35) El Canadá ha adoptado varias medidas con el fin de que los actos de corrupción sean considerados un factor pertinente en procedimientos jurídicos. Cuando una persona con autoridad legal actúa con un propósito indebido, o de mala fe, cometiendo por ejemplo actos de corrupción, sus decisiones pueden ser impugnadas ante los tribunales mediante una solicitud de revisión judicial. A nivel federal, el marco jurídico aplicable a la contratación pública comprende diversos estatutos y reglamentos federales y acuerdos internacionales y nacionales, además de políticas, directivas y directrices, para abordar la corrupción, como la inadmisibilidad de las personas, las entidades comerciales y las organizaciones corruptas para el otorgamiento de futuros contratos. Por otra parte, el tribunal podrá ordenar el resarcimiento de la víctima en un procedimiento penal. Embargo, incautación y decomiso; el secreto bancario (artes. 31 y 40) Los mecanismos para la identificación y congelación de activos de origen delictivo se establecen en el Código Penal en virtud del artículo 462.3 - Parte XII.2 - producto del delito. En virtud del artículo 462.37 del Código Penal, el tribunal podrá ordenar la confiscación de cualquier propiedad, incluyendo bienes situados fuera de Canadá, que se encuentra, en un equilibrio de probabilidades, es el producto del delito y que el delito se haya cometido en relación con ese propiedad. Si el tribunal no considera que el delito fue cometido en relación con la propiedad de que se trate, pero se encuentra más allá de una duda razonable de que la propiedad constituye el producto del delito, el tribunal aún puede perder el derecho a la propiedad. En los casos en que la propiedad no puede se perderá debido a ser transferido a un tercero de buena fe, que se encuentra fuera de Canadá o mezclados con otros bienes, y por lo tanto difícil de dividir, el tribunal podrá ordenar una multa de un importe equivalente. Sección 490.1 extiende el decomiso de los instrumentos del delito.
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos disponibles

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
COLOMBIA	
ORDENAMIENTO INTERNO	Ley 793 de 2002 de Colombia, artículo 3: "si no es posible localizar o ejecutar la incautación de la propiedad sujeta a decomiso en el momento del fallo, el juez puede ordenar el decomiso de propiedad o bienes sustitutos poseídos por la misma persona y de igual valor. Este artículo no debe interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros inocentes que actúan de buena fe".
GAFI	1.5 Panorama de la estrategia para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo • Estrategias y prioridades ALA/CFT: [...] - Protección a testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal, funcionarios, Decreto 261 de 1991. […] En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, debe solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Por su parte, y específicamente en el ámbito procesal penal la materia se encuentra regulada en el artículo 82 del Código del ramo que dispone:

	Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes. Artículo 83. Medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso. Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo: Las anteriores medidas procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros. Entre las características que sobresalen de esta figura encontramos su carácter real, como asimismo, autónomo de las acciones penales que se pudieren estar llevando a cabo e incluso pudiendo operar sin que se haya consolidado la responsabilidad penal de alguna persona. Contempla de manera expresa la posibilidad de hacerla efectiva en bienes equivalentes o de "valor por sustitución". Por último tiene expresa y latamente regulados los mecanismos de un debido proceso que salvaguarde los derechos de terceros de buena fe que pudieren verse afectados. Por su parte, y específicamente en el ámbito procesal penal la materia se encuentra regulada en el artículo 82 del Código del ramo que dispone: "El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe. Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella. Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes. Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente. Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos."

CONVENCIÓN MÉRIDA	Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33) La Ley 418 de 1997, establece un marco de protección de testigos, victimas e intervinientes en el proceso y funcionarios de fiscalía y crea un programa de protección para esas personas, bajo la responsabilidad de la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General. Si bien hay experiencia en aplicar este marco a casos de delitos por estupefacientes, no hay mucha en aplicarlo a casos de corrupción. No existen acuerdos internacionales vinculantes sobre la reubicación internacional de testigos. Los artículos 11 c) y 102 CPP regulan y complementan el procedimiento penal en cuanto a la reparación integral de la víctima dentro del proceso penal. Existe práctica operativa en la aplicación de la ley, aunque todavía no en delitos de corrupción. Asimismo, la Ley 610 de 2000 y el Estatuto Anticorrupción, regulan el proceso de responsabilidad fiscal, mediante el cual se persiguen los bienes de los funcionarios que con su acción u omisión, independientemente de que constituya delito, hayan ocasionado un detrimento patrimonial al Estado. El Estatuto Anticorrupción modificó el artículo 401 del Código Penal, y actualmente se dispone como razón de atenuación punitiva la reparación del daño o el reintegro de lo apropiado. 2.3. Problemas en la aplicación • considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la Reubicación de testigos, peritos y víctimas (art. 32, párr. 3);
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos disponibles

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
COSTA RICA	
ORDENAMIENTO INTERNO	Costa Rica cuenta en su legislación con instrumentos jurídicos los cuales están armonizados con los tratados internacionales citados. La Ley No. 8204 de Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y sus reformas y la Ley No. 8754 Ley contra la delincuencia organizada, establecen que todas las medidas y sanciones relacionadas con la incautación y decomiso de los bienes vinculados a causas por infracción a esas Leyes, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de esos terceros de buena fe. Lo anterior, cuando se ha acreditado y concluido que la víctima es un tercero de buena fe. El artículo 94 de la Ley No. 8204, describe cuáles son los requisitos para que el reclamante sea considerado tercero de buena fe. Concretamente ese artículo dice: “Artículo 94.-El Tribunal o la autoridad competente dispondrá la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante, cuando se haya acreditado y concluido que: a) El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos. b) Al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o de delitos conexos objeto del proceso. c) El reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente. d) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona

	procesada, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible secuestro y comiso. e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos." Así mismo, la Ley 8754 de fecha 22 de julio del año 2009, incluye en la administración de dinero incautado y decomisado, un porcentaje para la Oficina de la Atención para la Víctima del Delito, en las causas que se tramiten por infracción a esa ley, así como en los casos de decomiso y comiso por delitos sexuales contra personas menores de edad caracterizados como delincuencia organizada, también regulados en la misma ley. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito inició sus funciones el 8 de mayo del año 2000, mediante acuerdo del Consejo Superior en sesión N° 95-99, celebrada el 30 de noviembre de 1999, artículo XXII. Esta Oficina depende directamente de la Fiscalía General y en sus orígenes se denominó Oficina de Información y Orientación a Víctimas de Delitos. Actualmente, es la Oficina del Ministerio Público encargada de atender y/o proteger a todas las personas (hombres, mujeres, niños/niñas, etc), nacionales y extranjeras, que sean víctimas, testigos y otros participantes en algún proceso penal. El objetivo de la Oficina es evitar la revictimización o victimización secundaria de las personas que han sido víctimas de algún delito, mediante un trato más humano y con respeto a sus derechos. La Oficina de Atención y Protección a la Víctima procura aminorar el impacto causado por el delito y prevenir la victimización secundaria, a través del trabajo interdisciplinario que comprende las áreas de asistencia legal, trabajo social y psicología. Asimismo, se busca asegurar que durante el proceso judicial se le reconozca a la víctima la importancia de su participación y se le trate de acuerdo a ésta, con la dignidad y el respeto debidos.
GAFI	Se adjuntan de manera resumida, los señalamientos de los evaluadores con respecto al cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI 4, 6, 7 y 38 por parte de Costa Rica, según la reciente evaluación del GAFILAT a este país. Lo anterior, enfocado al tema de las víctimas y terceros de buena fe. 4. Decomiso y medidas provisorias • No se dispone de mecanismo legal para el comiso de bienes de valor equivalente. • Criterio 4.3. La Ley 8204 dispone de medidas para proteger los derechos de los terceros de buena fe (Arts. 29, 93 y 94). 6. Sanciones financieras específicas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo calificación preocupante • Falta el desarrollo de procedimientos que desarrollen lo establecido en los Arts. 33, 33 bis y 86 de la Ley 8204 para el cumplimiento de lo establecido en la Recomendación 6 que permita dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en las RCSNU 1267 y 1373 • No existen medidas adoptadas que protejan los derechos de terceros que actúan de buena fe cuando implementen las obligaciones de la Recomendación 6 7. Sanciones financieras específicas relacionadas a la proliferación • Costa Rica carece de legislación relacionada al combate del FPADM. En este contexto, no hay

	procedimientos establecidos para la identificación y congelamiento en los términos establecidos por GAFI para la implementación de las Resoluciones 1718 y 1737 del CSNU. 38. Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso • Si bien Costa Rica cuenta con normativa que permite cumplir de manera rápida y eficaz a las medidas de congelamiento y comiso solicitadas por terceros países, la imposibilidad que se tiene para realizar el decomiso de bienes de valor equivalente podría impedir que se proporcione el grado óptimo de cooperación en estos casos.
OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	Por otra parte, Costa Rica a través de los años ha aprobado los siguientes instrumentos internacionales, los cuales, entre otros, regulan el decomiso sin perjuicio de los derechos de víctimas y terceros de buena fe. **Instrumento internacional Fecha de aprobación** Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo. 24 de julio de 2003 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Palermo Ley N° 8.315 4 de noviembre de 2002 Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena Ley N°7198 de 25 de setiembre de 1990 Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal DE 36958 del 3 de enero del 2012
CONVENCIÓN MÉRIDA	No se encontraron datos disponibles
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos disponibles

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE
CHILE

GAFI	2. Sistema legal y medidas institucionales relacionadas 2.6. Descripción y análisis d) Las Fiscalías Locales y Fiscales Adjuntos, que son las unidades operativas de las Fiscalías Regionales para el cumplimiento de las tareas de investigación, ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y testigos. En cuanto al financiamiento para realizar investigaciones, existe en cada fiscalía regional un fondo especial con dicha finalidad. A su vez, las unidades de atención de víctimas y testigos de cada fiscalía regional, disponen de ítems presupuestarios para el financiamiento de gastos de traslado de testigos y peritos que deban declarar en un juicio oral por lavado o financiamiento del terrorismo. Cuando estas investigaciones tienes conexiones internacionales, los costos asociados a la investigación se incrementan considerablemente, lo que tiene impacto en el presupuesto general para todo tipo de investigaciones de cada fiscalía regional. Recomendación 32 Estadísticas De modo que, en lo referido a las estadísticas de causas en trámite, las estadísticas sobre investigaciones en curso, imputados ya formalizados, procesados y condenas, será en adelante el Ministerio público el órgano encargado de ello. En ese organismo, a través de la División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión de la Fiscalía Nacional, se mantiene información estadística relativa a una serie de supuestos delictivos. Los datos son obtenidos principalmente de la base llamada SAF (Sistema de Apoyo a los Fiscales), en la cual están registrados todos aquellos antecedentes relevantes para la gestión y tramitación del caso (fiscal a cargo, fecha de recepción del caso, estado de la investigación, datos de las víctimas, de los sospechosos, de los imputados, diligencias efectuadas, etc). 2.3.1. Descripción y análisis En relación con el decomiso de bienes de terceros de buena fe, sin prejuicio de su eventual incautación y comiso, son aplicables a su respecto las normas generales, las cuales tienden a protegerlos y a establecer procedimientos de reclamación o tercerías, cuya finalidad es recuperar los bienes. En este sentido, el propio artículo 45 de la ley Nº 20.000 señala que caerán en comiso todos aquéllos facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismo, de lo que se concluye que se excluye el decomiso de los bienes facilitados o adquiridos por terceros de buena fe, a menos que a su respecto sea aplicable la hipótesis culposa de lavado de dinero. 2.4.1. Descripción y análisis Los derechos de los terceros de buena fe se encuentran protegidos por las normas jurídicas vigentes en Chile.
CONVENCIÓN MÉRIDA	Penalización y aplicación de la ley Conformando una de las innovaciones más significativas del nuevo proceso penal, el derecho de víctimas y testigos a recibir adecuada protección durante el curso del proceso penal tiene reconocimiento a nivel constitucional y se encuentra reglamentado por diferentes fuentes normativas, principalmente el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Esta última confía al Fiscal Nacional la adopción de las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las tareas de protección de las víctimas y testigos y crea estructuras especializadas en la Fiscalía Nacional y en cada fiscalía regional. Las autoridades de Chile señalaron haber aplicado hasta ahora la legislación sobre protección de testigos en casos excepcionales.

CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos disponibles

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
DOMINICA	
ORDENAMIENTO INTERNO	La Procuraduría General de la República tiene un departamento de protección a víctimas de todas las infracciones, incluidas el lavado de dinero.
GAFI	No se encontraron datos disponibles
CONVENCIÓN MÉRIDA	Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33) Se formularon las siguientes recomendaciones, por artículo: • Artículo 32: Adoptar las medidas legislativas e institucionales que proceda para proteger a los testigos, peritos y víctimas. Promover la aprobación del proyecto de ley de protección de testigos, actualmente ante el Parlamento. Adoptar medidas apropiadas para que las víctimas puedan presentar sus opiniones y preocupaciones. 2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención • Artículo 32: Resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida; legislación modelo; asesoramiento jurídico; asistencia in situ a cargo de un experto en lucha contra la corrupción; acuerdos y arreglos modelo; programas de fomento de la capacidad de las autoridades encargadas de crear y administrar programas de protección de testigos, peritos y víctimas. Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40) No existe régimen alguno para gestionar los bienes decomisados, ni tampoco un régimen amplio para gestionar los bienes incautados. El sistema de decomiso en Dominica se basa en la condena penal y en el valor del producto del delito y, por consiguiente, incluye el producto transformado en otros bienes, entremezclado con bienes de fuentes lícitas, e ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito. Los derechos de terceros de buena fe quedan regulados solo en relación con el decomiso y la incautación por delitos de blanqueo de dinero. • Artículo 31: Párrafo 1: Regular el decomiso de bienes “destinados a utilizarse” en la comisión de delitos. Párrafo 2: Regular la incautación o embargo preventivo del producto y los instrumentos de cualquier delito de corrupción; considerar la posibilidad de ampliar el plazo de siete días de una orden de embargo preventivo. Párrafo 3: Regular de manera exhaustiva la gestión, por parte de las autoridades competentes, de los bienes incautados, embargados preventivamente o decomisados, incluidos los bienes más complejos, y crear las capacidades pertinentes. Párrafo 8: Considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso en casos de corrupción. Párrafo 9: Garantizar mecanismos de protección del derecho de terceros de buena fe en el sistema de decomiso e incautación o embargo preventivo para todos los delitos, no solo los de blanqueo de dinero.
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos disponibles

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE
EL SALVADOR

ORDENAMIENTO INTERNO	Respecto a los derechos de las víctimas y tercero de buena fe, lo esencial es que en extinción de dominio no se puede hablar de derechos de las víctimas, ese es una terminología propia de materia penal, en ese sentido, en extinción de dominio no se pueden reconocer derechos de víctimas; sino que únicamente pueden mostrarse parte terceros de buena fe cualificada, para demostrar su derecho, lo cual está debidamente garantizado en la ley correspondiente; ya que conforme a los derechos de terceros de buena fe, la ley de extinción de dominio, es garantista y reconoce los derechos de estas personas cuando se prueba que verdaderamente poseen el mismo sobre determinados bienes. Debe considerarse que el derecho que se reconoce es el del tercero de buena fe exento de culpa
GAFI	256. (III.12) regulaciones salvadoreñas proporcionan advertencias sobre la protección de la buena fe de los derechos de terceras partes específicas de los delitos relacionados con el terrorismo y su financiación, de acuerdo con las normas de la Convención para la financiación del terrorismo, siendo el principal de regulación específica texto de la Ley de los actos de terrorismo en el artículo 36. 3. a, 37. 9, 37,10, y 39, todos, independientemente de la aplicación de este beneficio regulado en CC en sus artículos 126.2 y 127.1. 205. (3.5) La ordenación del país proporciona advertencias, concretamente reflejadas en el artículo 127 del Código Penal y el artículo 23 de la LMA para la protección de los derechos de terceros de buena fe 224. El artículo 36 establece que todos los instrumentos y la inscripción correspondiente registro otorgados sin cargos entre vivos o por causa de muerte, cuya finalidad es colocar productos fuera del alcance de las medidas relativas a la incautación y el decomiso previsto en esta Ley, será nula, independientemente de respetar buena fe los derechos de terceros.
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33) El Salvador tiene la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos y el Programa de protección a víctimas y testigos, además de normas probatorias que permiten prestar testimonio sin poner en peligro la seguridad del testigo. La participación de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales está regulada por el artículo 106 del Código Procesal Penal. Aplicación de la ley Con respecto a la aplicación de la ley, se recomienda a El Salvador que: • Establezca un procedimiento para los terceros de buena fe que se aplique al instituto de pérdida (art. 31, párr. 9). • Establecer un procedimiento para terceros de buena fe que se aplica a la confiscación (art. 31, párr. 9) El artículo 127 del Código Penal establece que la confiscación es sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; Sin embargo, ninguna de tales disposiciones está en su lugar con respecto al decomiso. • Establecer un procedimiento para terceros de buena fe que se aplica a la pérdida (art. 31, párr. 9)
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos.

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
ECUADOR	
ORDENAMIENTO INTERNO	En Ecuador se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, la misma que deberá cumplir con su función social y ambiental (Art. 321 Constitución República Ecuador). De igual manera el Art. 23 ibídem, prohíbe todo tipo de confiscación de bienes y contempla la expropiación con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Respecto al derecho de las víctimas, el Art. 78 de la Constitución de la República de Ecuador, establece: "Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales". Dicha norma constitucional, busca garantizar el derecho a conocer la verdad y a la justicia, a la protección y asistencia, a una reparación integral del daño causado, a no ser nueva víctima por las falencias del proceso penal. El Art. 69 del Código Orgánico Integral Penal COIP, en relación a las penas restrictivas de la propiedad, en su numeral 2, contempla el comiso penal, señalando que el mismo procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. Indicando además que no habrá comiso en los tipos penales culposos.

	El inciso tercero del literal e) del numeral 2 del Art. 69 enunciado, establece que en caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de procesos penales por lavado de activos, terrorismo y su financiamiento, y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, si tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la o el juzgador dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente, aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito. En los casos del inciso anterior, los bienes muebles e inmuebles comisados son transferidos definitivamente a la institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado, entidad que podrá disponer de estos bienes para su regularización. En el Art. 11 del Código Integral Penal, se establecen los derechos de la víctima dentro del proceso penal, como es la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. Por su parte, el Artículo 77 del COIP, se refiere a la reparación integral de los daños, señalando que: "la reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido" A su vez, el artículo 78, referente a los mecanismos de reparación integral, en su numeral 1 y 2, determina: "1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, **la recuperación del empleo o de la propiedad** así como al restablecimiento de los derechos políticos". "3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente". Por último, el Art. 112 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, determina, respecto a la restitución de bienes, determina: "Si fuere absuelto el imputado propietario de los bienes incautados, éstos le serán restituidos por el CONSEP cuando lo disponga el Juez, una vez canceladas las medidas cautelares. Las instituciones a las que se hubiere entregado bienes los devolverán en el estado en que se encontraban al momento de la recepción, salvo el normal deterioro por el uso legítimo. Si hubiere daños, deberán repararlos o cubrir la indemnización que fije el Juez, salvo caso fortuito o fuerza mayor. El dinero o el valor que representen los instrumentos monetarios o documentos bancarios, financieros o comerciales aprehendidos o incautados se devolverá en moneda nacional, según la cotización del mercado libre para la compra de la divisa incautada a la fecha de la devolución, con los respectivos intereses legales vigentes fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

	Procederá la acción de indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar".
GAFI	La legislación ecuatoriana contempla la protección de los derechos de terceros de buena fe, conforme lo establecido en el Art. 215. del Código Penal, in verbis; (...) "Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial, de la Policía Judicial y de otras instituciones y funcionarios que intervengan en la indagación previa, se mantendrán en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones." El régimen procedimental penal y penal del Ecuador no parece aludir directamente a los terceros de buena fe. Las únicas garantías que existen, desde un punto de vista general son las del debido proceso (art.76 del Código de Procedimiento Penal), así como las establecidas por la Constitución (arts. 75-76 y 323). (art.76 del Código de Procedimiento Penal), así como las establecidas por la Constitución CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA (arts. 75-76 y 323). No existe un régimen de protección específico para los terceros de buena fe en la legislación ecuatoriana actual, sí medidas generales. Puesto que no existen medidas específicas en materia de congelamiento, garantías para terceros de buena fe, etc. las medidas son inadecuadas en cuanto a la supervisión del cumplimiento de la legislación y reglamentos pertinentes.
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	No se encontraron datos.
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos.

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
ESTADOS UNIDOS	
ORDENAMIENTO INTERNO	Respecto de las víctimas y terceros, en consonancia con el artículo 14, párrafo 2, de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, los Estados Unidos ahora incluye en sus acuerdos de intercambio de cooperación bilateral y el decomiso de activos permanentes una obligación recíproca que los países signatarios regresen todos los ingresos de fraude y robo al país solicitante para los propósitos de compensación a las víctimas. Esta disposición aparece en los 20 más recientes de los acuerdos bilaterales de cooperación permanentes confiscación y distribución de activos que Estados Unidos ha firmado con otros gobiernos desde 1990. La mayoría de estos acuerdos permanentes existen como suplementos a los tratados de asistencia más generales bilaterales mutuos legales. Con respecto a las víctimas y terceros, en consonancia con el artículo 14, apartado 2, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, los Estados Unidos incluye en sus acuerdos bilaterales de intercambio de la cooperación y la confiscación de bienes permanentes, una obligación recíproca que los países signatarios regresan todos los ingresos del fraude y el robo al país solicitando a los efectos de las víctimas de compensación. Esta disposición aparece en el más reciente de los acuerdos bilaterales sobre la confiscación y la distribución de los activos cooperación permanente que Estados Unidos ha firmado con otros gobiernos desde 1990.

GAFI	193. La ley permite que el elemento intencional del delito de financiamiento del terrorismo debe inferirse de circunstancias fácticas objetivas. Sin embargo, existe muy poca jurisprudencia sobre cualquiera de estos delitos para evaluar este problema adecuadamente. La pequeña cantidad de secciones que rodean litigios 2339A y 2339B gira en torno a la validez constitucional de las disposiciones, así como si las alegaciones en virtud de estas disposiciones pueden constituir la base de las reclamaciones de indemnización por las víctimas civiles. 226. disposiciones de decomiso a nivel estatal por lo general se refieren a los delitos de "extorsión". Por lo general, seguir la línea de las leyes federales de confiscación y predominantemente tiene un carácter complementario. Medidas de incautación / confiscación en un contexto específico de lavado de dinero, obviamente, sólo existen en los 38 Estados que han promulgado leyes contra el lavado de dinero. De las muestras examinadas por el equipo de evaluación, Arizona de reales y en el sistema de decomiso personam era de especial interés por su protección de la tercera parte inocente o víctima, su amplio alcance y su versatilidad. 331. No existen disposiciones legislativas o reglamentarias en vigor que permite o regular el uso de la técnica de posponer o renunciar al arresto de sospechosos. Sin embargo, en la práctica, durante el curso de las investigaciones financieras a largo plazo o las operaciones encubiertas, en muchos casos, las detenciones se aplazarán durante periodos considerables de tiempo hasta que se ha obtenido pruebas suficientes para procesar a toda la extensión del régimen ilegal y toda la significativa los participantes. Una vez que un sospechoso es arrestado, él o ella tienen derecho a una determinación de causa probable, a un juicio rápido, y para la divulgación de las pruebas del gobierno en su contra. Por lo tanto, a menos que existan circunstancias extremas, tales como la posibilidad de daño a las víctimas o el vuelo de la parte demandada, el gobierno por lo general se sirve mejor al hacer arrestos de acuerdo con su propio calendario, determinado por las decisiones coordinadas de la fiscalía y los investigadores. 220. Decomiso civil: A fin de proteger los intereses de los propietarios inocentes que no tenían conocimiento de que su propiedad fue utilizada para fines ilegales o de los verdaderos compradores de buena fe para el valor, existe la posibilidad de una defensa "uniforme propietario inocente". Si alguien afirma que él / ella es un comprador de buena fe, él / ella debe ser un "comprador" en el sentido comercial, pero él / ella también debe demostrar que en el momento de la compra él / ella "no sabía y estaba razonablemente sin causa para creer que la propiedad estaba sujeta a confiscación". En virtud de dicha ley, las personas que disputan el decomiso deben establecer sus participaciones y su inocencia por una preponderancia de la evidencia [18 USC 983 (d)]. 212. Sólo los bienes pertenecientes al demandado puede ser retenido en un caso penal teniendo en cuenta el carácter personal del procedimiento. En consecuencia la propiedad que pertenece a terceros no puede ser retenido penalmente
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	No se encontraron datos.
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos.

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE
GRANADA

GAFI	10. La congelación de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo, y los fondos y activos de las organizaciones criminales y terroristas específicas se incluye dentro de la legislación interna de Granada. Sin embargo, no existe ninguna disposición para el congelamiento de fondos terroristas u otros activos de personas designadas de acuerdo con la S / RES / 1267 (1999) y S / RES / 1373 (2001). Existe una disposición para dar efecto a las resoluciones de embargo extranjeras y la necesidad de una orientación clara que se publicará a las instituciones financieras en relación con sus obligaciones en la adopción de medidas para congelar cuentas en relación con las listas que circulan de terroristas y / u organizaciones terroristas. Mientras que el TA proporciona para su aplicación por las personas afectadas a tener órdenes de retención variaron o dados de alta, no hay ninguna disposición expresa que autoriza el acceso a fondos u otros activos que fueron congelados a través de órdenes de restricción, de acuerdo con S / RES / 1452 (2002). Los derechos de los terceros de buena fe están protegidos. Mientras que el Fiscal General tiene la facultad exclusiva de la lista a las organizaciones terroristas y que figuran en el anexo de la TA proscrito, no hay obligación de que estos procedimientos son conocidos públicamente. Por otra parte, no existe un mecanismo disponible donde las víctimas de delitos cometidos bajo TA se compensan en consonancia con la Convención de Financiamiento del Terrorismo. No hay fondos terroristas se han descubierto en Granada. Se requiere 170. Efectivo decomisado por pagar al Fondo de Activos Confiscados establecido en virtud del artículo 57 de la LPL de 2003. La ley establece que los pagos a efectos de compensación o los costos adjudicados bajo POCA pagar se pueden hacer de este fondo. No proporciona un mecanismo donde las víctimas de delitos cometidos en el marco del TA se compensan en consonancia con el artículo 8 de la Convención del Financiamiento del Terrorismo. El TA debe modificarse para proporcionar un mecanismo donde las víctimas de delitos cometidos en el marco del TA se compensan en consonancia con el artículo 8 de la Convención del Financiamiento del Terrorismo. 654. El artículo 16 permite a las Partes Contratantes a que se ayudan mutuamente en la medida permitida por sus propias leyes en los procedimientos relacionados con el decomiso de los productos e instrumentos de los delitos, la restitución a las víctimas de la delincuencia, y el cobro de multas impuestas como oraciones en los procesos penales. Esto también incluiría la congelación o restringir los productos o instrumentos pendientes más trámite. 9. Se ha previsto la confiscación, congelamiento y decomiso de los productos del delito bajo la ley POCA 1992, POCA 2003, y la ley MLPA. Se permite la confiscación de instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de LD u otros delitos determinantes. La confiscación no está dirigida a activos específicos, ya que es basada en valores. Las medidas provisionales incluyen la congelación y / o incautación de bienes a impedir cualquier comercialización, transferencia o disposición de los bienes sujetos a confiscación. Las fuerzas de seguridad tienen poderes para identificar y rastrear la propiedad y los derechos de los terceros de buena fe están protegidos. En el momento de la visita de evaluación mutua, el número de casos y las cantidades de los bienes decomisados sugieren aplicación ineficaz del régimen de confiscación y la congelación. 142. terceros de buena fe se garantiza la protección de sus derechos por ley. POCA 1992, en virtud del artículo 13 establece que, cuando se presenta una solicitud para una orden de decomiso contra la propiedad, una persona que reclame un interés en la propiedad podrá solicitar a la Corte antes de que tal orden se hace para un fin que no estuvo involucrado en el comisión de la infracción y que adquirió la participación en la propiedad de la suficiente consideración y que no sabía o tenía ninguna manera de saber que en el momento de la adquisición, la propiedad estaba contaminado propiedad. 169. terceros de buena fe también tienen protección en virtud de la sección 31 (8) de la TA. Ellos tienen la oportunidad de ser escuchado por la Corte con respecto a su propiedad o interés en la propiedad objeto de decomiso tras un acusado "s condena por el delito de entrenamiento con

	armas. De conformidad con la sección 21 (3) un magistrado no puede conceder una orden perder dinero en efectivo de ser detenido a menos que una persona que no es parte en el procedimiento y que afirma ser el propietario de, o de lo contrario tiene un interés en cualquiera de los detenidos se le da dinero en efectivo la oportunidad de ser escuchado.
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	No se encontraron datos.
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos.

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
GUATEMALA	
ORDENAMIENTO INTERNO	Asimismo, la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas de Guatemala considera que la víctima es: "la persona que individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal. También se considera víctima a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización" En Guatemala el Ministerio Público es el principal ente articulador de los servicios de asistencia y protección a víctimas y/o testigos. En ese sentido el artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público se instituyó la Oficina de Atención a la Víctima. Sin embargo, las normas internas de Guatemala, no incluyen disposiciones relativas a respetar los derechos de las víctimas al momento de suscribir acuerdos o arreglos para compartir bienes entre Estados.

GAFI	121. Esta disposición de la Ley de ALM también no prevé la confiscación de bienes e instrumentos relacionados con el delito precedente del lavado de dinero. Sin embargo, el Código Penal, el artículo 60, no establece que se trata de una pena accesoria que implica objetos derivados de delito o falta, así como los instrumentos con los que se puede haber cometido menos que sean propiedad o de un tercero de buena fe. 137. (C.3.5) Los derechos de los terceros de buena fe están protegidos adecuadamente. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley ALD: "Las medidas y sanciones establecidas en los artículos 11, 12 y 15 [todos los cuales se refieren a las medidas provisionales] se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe". Por su parte, el artículo 8 establece la confiscación definitiva de bienes "cuando pertenezcan a un tercero no responsable del hecho". Por último, los terceros que aleguen derechos sobre la propiedad deben intervenir en la causa penal en sí y cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 17 de la Ley ALD, que establece, entre otras cosas, que se debe demostrar que la propiedad no fue transferida a tales persona "para evitar la posible confiscación ulterior" y que él tomó "todas las medidas razonables para evitar el uso ilegal de la propiedad". 166. (C.III.11) (C.III.12) Guatemala posee los medios legales para garantizar la protección de los derechos de terceros de buena fe, en concreto en el artículo 16 de la Ley ALD, que en una disposición restrictiva estipula que "El medidas y sanciones previstas en los artículos 11, 12 y 15 se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe "; es decir, con referencia a las medidas provisionales, procedimientos y órdenes cautelares y la disposición de bienes, productos o instrumentos que son objeto de Medidas Provisionales. 118. La confiscación es admisible también cuando los bienes no son propiedad de los acusados o no están en su control ", siempre que no pertenecen a una tercera parte inocente" (párrafo primero, el artículo 8 de la Ley de ALM).
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	No se encontraron datos.
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos.

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE
GUYANA

GAFI	575. La Convención de Palermo se ha promulgado hasta el punto medio de la Ley Penal (Delitos); la AMLCFTA y los delincuentes fugitivos Ley de 1988. Sin embargo, existen lagunas en el marco legislativo que reducen el nivel de implementación de la Convención de Palermo. Estas lagunas son la falta de un régimen de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y otras entidades susceptibles de ML; sistemas no eficaces para facilitar la cooperación y el intercambio de información a nivel internacional y nacional (artículo 7); ninguna legislación que obliga a la creación de una autoridad central encargada de facilitar y proporcionar la más amplia asistencia judicial recíproca (artículo 18); no hay acuerdos bilaterales o multilaterales para ayudar en las investigaciones conjuntas en uno o más estados y para permitir técnicas especiales de investigación como la entrega vigilada (artículos 19 y 20); no hay medidas que brinden protección efectiva de los testigos y la asistencia y protección a las víctimas (artículos 24 y 25); y la falta de programas de formación específicos para el personal policial de las entidades pertinentes (artículo 29). Además, como se indica en el apartado 2.3 de la definición de la propiedad en la AMLCFTA responsable de la confiscación no incluye los ingresos indirectos del crimen, incluyendo ingresos, ganancias u otros beneficios derivados del producto del delito o los bienes en poder de terceras personas. (Artículo 12 (5) de la Convención de Palermo). 10. La AMLCFTA no incluye disposiciones para la congelación de los fondos de las personas designadas por las Naciones Unidas Al-Qaida y los talibanes, de acuerdo con S / RES / 1267 (1999) o en el contexto de la S / RES / 1373 (2001). Asimismo, no hay procedimientos establecidos para las solicitudes de exclusión de la lista, descongelamiento de fondos o de acceso a los fondos congelados o proporcionan orientación a las instituciones financieras en relación con S / RES / 1267 o S / RES / 1373. Guyana puede hacer efectivos los mecanismos de congelamiento iniciadas en otras jurisdicciones. Sección 71 de la AMLCFTA dispone la Fiscalía para solicitar al Tribunal Superior de congelar cualquier cuenta u otros bienes en poder o en nombre de una organización terrorista o terrorista. Existen medidas para órdenes de restricción y órdenes de producción y disposiciones adecuadas para la protección de los derechos de terceros de buena fe. Las disposiciones de la AMLCFTA con respecto a la congelación, incautación y decomiso de los fondos de terroristas u organizaciones terroristas no se han aplicado. 126. Como se ha señalado con la congelación de los bienes de terroristas, una persona afectada por la orden puede solicitar la revocación de la orden en virtud del artículo 71 (5) de la AMLCFTA. Cuando una orden de decomiso se hace contra bienes terroristas en virtud del artículo 74, un tercero de buena fe puede reclamar con éxito un interés en la propiedad en cuestión si el Tribunal está convencido de que él tiene un interés en la propiedad; ha ejercido un cuidado razonable para asegurarse de que la propiedad no es propiedad del terrorismo; y que el solicitante no es miembro de un grupo terrorista. Cuando el Tribunal está satisfecho, el interés de la demandante en la propiedad no se verá afectada por la orden de decomiso y la Corte "declarará la naturaleza y cuantía de los intereses de que se trate" (artículo 74 (2)). Cuando una persona obtiene un interés después de que la propiedad se considera bienes de terroristas la Corte sólo podrá hacer una orden bajo s. 74 (2) con respecto a que el interés en que ese individuo "... es un comprador de buena fe para el valor, y sin razón para sospechar que la propiedad es propiedad terrorista" (artículo 74 (3)).
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	No se encontraron datos.
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos.

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE

HAITÍ	
GAFI	157. Los terceros de buena fe están protegidos bajo la ley haitiana. Las solicitudes para tener medidas para incautar y congelar los fondos levantados se pueden hacer en cualquier momento por el propietario a la corte que dio la orden. El fiscal debe ser consultado en tales casos (artículo 4.1.2) 274. La protección de los terceros de buena fe no está cubierto específicamente por la ley 2001. En la práctica, parece que los titulares de fondos pueden disputar esas incautaciones en los tribunales en los procedimientos sumarios. Muy a menudo, los fondos que se incautaron se devuelven, por la doble razón de que las autoridades han infringido sus competencias en este ámbito y la culpa del titular de los fondos no se ha establecido.
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	No se encontraron datos.
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos.

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
HONDURAS	
ORDENAMIENTO INTERNO	En Honduras, se han desarrollado principios directamente relacionados con el enfoque en la víctima a través de legislación especial, como la Ley contra la Trata de Personas, Ley contra la Violencia Doméstica y en menor grado en el Código de la Niñez y Adolescencia. Por otra parte, la Legislación hondureña dictamina la creación de un Programa de Protección de Testigos bajo la dirección y coordinación del Ministerio Público en el año 2007, contentivo de la Ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal.
GAFI	246. Con respecto a las medidas provisionales adoptadas de conformidad con el artículo 219 Código Procesal Penal, terceros de buena fe no están protegidos. 247. Una vez que una condena se ha emitido, los derechos de terceros de buena fe están protegidos en virtud del artículo 55 Código Penal y el artículo 2 de la Ley ALD, que excluye expresamente los bienes pertenecientes a un tercero que no participó en la comisión del delito respecto a la cual se emitió la confiscación. La determinación de si una parte está de buena fe que se haga en virtud del artículo 17 de la Ley ALD como se indica más arriba, por lo que la carga de la prueba recae sobre el partido. 248. Para los activos confiscados basa en una condena por la financiación del terrorismo, en el artículo 335-H Código Penal establece que el plazo de un año desde la fecha de la notificación de la sentencia, terceros de buena fe pueden oponerse a la orden de confiscación al tribunal que pronunció . El juez debe entonces pronunciarse sobre el asunto dentro de los tres días. 278. Con respecto a los casos nacionales, confiscar activos sobre la base de una condena por la financiación del terrorismo puede ser apelada por terceros de buena fe dentro de un año desde la fecha de la notificación de la sentencia. Sin embargo, en ausencia de marco legal para implementar la Resolución 1267 y 1373, el criterio no puede ser plenamente evaluado.

CONVENCIÓN DE MÉRIDA	No se encontraron datos.
CONVENCIÓN DE PALERMO	Honduras da cumplimiento a los artículos 94, 95 y 96 de esta Convención que se describieron en el cuadro correspondiente a Argentina

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
JAMAICA	
GAFI	14. La TPA ha establecido una entidad cotizada régimen de comunicación basado en la lista del Consejo de Seguridad de la ONU de entidades terroristas designados. Este régimen obliga a las empresas extranjeras, instituciones financieras y cualquier entidad designada por lo que informe a la Fiscalía del Estado. No hay ninguna disposición directa para congelar los activos de las entidades cotizadas y la Fiscalía del Estado sólo puede solicitar una orden de restricción en el caso de un condenado o acusado de un delito de terrorismo. La TPA prevé la restricción de la propiedad aplicable en relación con un delito. La TPA contiene disposiciones para la incautación / órdenes de restricción y confiscación de bienes. Sin embargo no parece haber ninguna disposición para la confiscación de bienes de valor correspondiente. Las solicitudes de órdenes de restricción pueden hacerse a instancia de parte y los bienes pueden ser embargados en virtud de una orden de registro. El TPA también contiene disposiciones para la DPP para aplicar para la producción y proporciona la protección de los derechos de terceros de buena fe. La presente TPA debe, pero no tiene ninguna disposición directa para congelar los activos de las entidades cotizadas. Además, debe haber disposición en la TPA para permitir la confiscación de bienes de valor correspondiente. 104. La sección 10 de DOFPA proporciona protección de los derechos de terceros de buena fe con respecto a la congelación y / o incautación de bienes. El artículo 9 de DOFPA autoriza al juez, antes de hacer la orden de decomiso a dejar de lado cualquier transporte o la transferencia de la propiedad que se produjo después de la incautación de los bienes o servicios de la orden de restricción, a menos que se realizó el transporte o la transferencia a título oneroso a un comprador de buena fe. Disposiciones similares figuran en la sección 19 de la CJRA. 115. Las solicitudes de órdenes de restricción pueden hacerse a instancia de parte y los bienes pueden ser embargados en virtud de una orden de registro. Secciones 21 y 22 de la TPA también contienen disposiciones para la DPP para solicitar órdenes de producción. Sección 31 de la TPA establece la protección de los derechos de terceros de buena fe.
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	No se encontraron datos.
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos.

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE
ESPAÑA

ORDENAMIENTO INTERNO	Los Artículos 5, 9c y 19 de la Ley 4/2010 incluyen disposiciones relativas a respetar los derechos de las victimas al momento de suscribir acuerdos o arreglos para compartir bienes entre Estados.
GAFI	No se encontraron datos.
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	No se encontraron datos.
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos.

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
MÉXICO	
ORDENAMIENTO INTERNO	El decomiso de bienes de origen ilícito es considerada uno de los instrumentos más eficaces contra la delincuencia organizada, el lavado de activos y sus delitos conexos, sin embargo, en México no es la única figura jurídica, se tiene otras como la declaración de abandono y la extinción de dominio. En el caso de la extinción de dominio, uno de sus objetivos principales es la perdida de los derechos sobre los bienes, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal y tendrá como efecto que los bienes apliquen a favor del Estado. El producto de la enajenación de los bienes, se destina al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos. Asimismo, se respetan los derechos de los terceros de buena fe, al ser procedente la acción de extinción de dominio solamente en el caso de que su dueño hubiera tenido conocimiento de que estén utilizando su bien para la comisión de un delito, y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo segundo del artículo 1°, señala que: "Artículo 1… Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia…" Por su parte, el artículo 20 de la Constitución mexicana, en su apartado C, fracciones IV, VI, refiere lo siguiente: "Artículo 20… C. De los derechos de la víctima o del ofendido: IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y…

	De igual forma, la Ley Federal de Extinción de Dominio en su Título Segundo que lleva el nombre "De la Competencia y Procedimiento de Extinción de Dominio", en su Capítulo V denominado "De la sentencia" señala en último párrafo del artículo 43 lo siguiente: "Artículo 43. La sentencia deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción. En este último caso, el Juez resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los mismos, conforme al artículo 49 de esta Ley. El Juez deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia. Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de éstos. Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde. En el caso de sentencia que declare la extinción de dominio, el Gobierno Federal podrá optar por conservar los bienes y realizar los pagos correspondientes a los terceros, víctimas u ofendidos." De ahí que se afirme, que en México independientemente de que exista un acuerdo sobre compartición de activos con otros Estados, las normas internas del país, sí contemplan disposiciones relativas al respeto de los derechos de las victimas al momento de suscribir acuerdos o arreglos para compartir bienes entre Estados. LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: … II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; … XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño… Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o

	la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos; II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo; … Artículo 13. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto u omita comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente. En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca o prenda, la autoridad jurisdiccional competente remitirá dichos bienes a la autoridad fiscal correspondiente para su cobro, el cual deberá entregarse sin dilación a la víctima. En los mismos términos los fiadores están obligados a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (vigente a partir del 5 de marzo del 2014, atendiendo a la gradualidad de su aplicación a nivel federal, sin exceder el 18 de junio de 2016) Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: … XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código; XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite; Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias: I. El embargo de bienes, y II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero. El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo. Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al

	Ministerio Público. Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño. La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (vigente para los procesos penales que se encuentren en trámite hasta antes de la aplicación del sistema procesal acusatorio). “Artículo 2o.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: … II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño; … Artículo 136.- En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público: … III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño; … Artículo 141.- La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes: A. En la averiguación previa: … XII. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del indiciado, la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño. Cuando el Ministerio Público estime que no es procedente integrarlas a la averiguación previa, deberá fundar y motivar su negativa; XIX. Impugnar ante Procurador General de la República o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento. La víctima u ofendido podrá proporcionar al Ministerio Público, en cualquier momento de la averiguación previa, o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, así como solicitar la práctica de diligencias que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la procedencia y monto de la reparación del daño. … B. En el proceso penal: … VIII. Solicitar y recibir la reparación del daño en los casos procedentes. El Ministerio Público estará

	obligado a solicitar la reparación del daño y, en su caso, ofrecer las pruebas conducentes ante la autoridad judicial, la cual no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; Artículo 141 Bis. A solicitud fundada y motivada del Ministerio Público, el juez podrá decretar una o más de las siguientes medidas de protección a favor de la víctima u ofendido: … II. … a) El aseguramiento de bienes para reparar el daño causado por el delito; LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación: … C) En materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito: … g) Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño.”
GAFI	281. Las leyes mexicanas protegen los derechos de terceros de buena fe consistentes con las normas previstas en el artículo 12 (8) de la Convención de Palermo. Artículo 40 (1) del Código Penal Federal protege los derechos de terceros de buena fe, al limitar el decomiso de los bienes propiedad de una tercera parte en los casos en que dicho tercero está regulado por ninguna de las disposiciones de ocultamiento. Artículo 400 de la CPFP se ocupa de los casos de ocultamiento y establece la intención específica requerida con respecto a un tercero que haya adquirido, recibidas o encubierto el producto de la delincuencia en la que él / ella no ha participado. Con el fin de evitar ser acusado de este crimen, y para ser considerado un tercero -bona fide, el tercero debe haber llevado a cabo una diligencia debida, tomado precauciones esenciales y que no han conocido el origen ilícito de los bienes 308. Los derechos de los terceros de buena fe están protegidos por disposiciones legales en México, como se ha indicado anteriormente en el análisis de la Recomendación 3
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	No se encontraron datos.
CONVENCIÓN DE PALERMO	México da cumplimiento a los artículos 94, 95 y 96 de esta Convención que se describieron en el cuadro correspondiente a Argentina

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
PANAMÁ	
ORDENAMIENTO INTERNO	A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. La Constitución Política de la República de Panamá dice así: “Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no

excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."

"Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

La primera disposición constitucional citada contiene un amparo general que cubre los derechos de las víctimas y terceros de buena fe en cualquier actuación judicial, y el deber de las autoridades de asegurar esa tutela efectiva. Además, integra al bloque de la Constitucionalidad los Tratados Internacionales sobre Derechos Fundamentales, lo que permite el resguardo de los derechos de las víctimas de los delitos, ante una orden de comiso internacional.

La segunda norma protege la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley, por lo que resguarda el derecho de terceros, en el mismo contexto enunciado en el párrafo anterior.

B. ACUERDOS BILATERALES.

a) La Ley N° 82 de 15 de noviembre de 2010 "Por la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y la Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Recíproca en materia penal, suscrito en la ciudad de Panamá, el 30 de abril de 2009" (G.O. 26663-A de 18 de noviembre de 2010) permite la localización, aprehensión y repartición de bienes obtenidos ilícitamente, por vía de la aplicación de los artículos 12, 13 y 14 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que tutelan los derechos de los terceros de buena y la indemnización a las víctimas del delito (Artículo 18).

b) La Ley N° 5 de 4 de enero de 2008 "Que aprueba el Tratado entre la República de Panamá y la República Federativa de Brasil sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia penal, hecho en Panamá, el 10 de agosto de 2007" (G.O. 25955 de 10 de enero de 2008), asegura los intereses de las víctimas y de los terceros de buena fe en cuanto a los bienes, tanto en el procedimiento de búsqueda y aprehensión (artículo 11 # 3), como en cuanto a su devolución a la Parte requirente (artículos 15 # 2 y 17 # 5).

c) La Ley N° 40 de 30 de junio de 1998, "Por la cual se aprueba el Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia penal entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, hecho en la Ciudad de México D.F., el 29 de julio de 1997" (G.O. 23581 de 8 de julio de 1998), contempla el procedimiento de aseguramiento, embargo y decomiso de cualquier producto de un delito, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe (Artículos I # 4 literal e y XII).

d) La Ley N° 20 de 22 de julio de 1991 "Por la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales, firmado en Panamá, el 11 de abril de 1991" (G.O. 21837 de 25 de julio de 1991) integra la asistencia en procedimientos de decomiso, que implica la aprehensión previa y el respeto a las restituciones a las víctimas de los delitos (Artículo 14), así como la entrega al Estado requirente con salvaguarda de los intereses de terceros respecto del objeto a ser entregado (Artículo 15).

C. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS TRABAJADORES.

La Ley N° 14 de 28 de enero de 2008 "Que adiciona el artículo 166-A al Código de Trabajo y dicta otras disposiciones" (G.O. 25968 de 29 de enero de 2008), asegura el importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudados a los trabajadores, en caso de cierre de una empresa por actividades delictivas. Dice textualmente así:

"Artículo 166-A. En caso de cautelación, cierre o clausura de una empresa por actividades delictivas, en virtud de una orden emanada de autoridad competente, que imposibilite la

continuación de la relación de trabajo, el importe de los salarios, las prestaciones y las indemnizaciones adeudados a los trabajadores gozarán de preferencia conforme a lo establecido en el artículo anterior, y serán cancelados con el producto de la ejecución o venta de los bienes cautelados, salvo que la autoridad que cautela, a través de sus facultades legales, disponga en un término no mayor de quince días, contado a partir del momento de la cautelación, dar, de manera directa, la administración de la empresa cautelada, previa autorización del ente jurisdiccional. En caso de que se resuelva la ejecución o venta, la autoridad correspondiente lo comunicará al juez de trabajo, quien con audiencia de los trabajadores y el empleador o de quien lo represente, procederá a realizar los cálculos correspondientes y comunicará a la autoridad que ordenó la cautelación, el cierre o la clausura de la empresa el resultado de dichos cálculos, la cual pondrá a disposición del juez de trabajo la cantidad adeudada para realizar los pagos correspondientes. De no existir el dinero suficiente del fondo líquido, la autoridad que ordenó la cautelación, el cierre o la clausura de la empresa deberá realizar los trámites de venta correspondientes hasta obtener la cuantía señalada, y pondrá a disposición del juez de trabajo dicho fondo para que realice los pagos correspondientes."

D. PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS.

La Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998 "De la Protección a las Víctimas de los delitos" (G.O. 23553 de 29 de mayo de 1998), tutela en el ordenamiento legal nacional los derechos de las víctimas de delitos, entre los que destacar obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito, así como obtener la reparación del daño derivado del delito.
La Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008 "Que adopta el Código Procesal Penal" (G.O. 26114 de 29 de agosto de 2008), amplía la tutela judicial a las víctimas y regula la acción restaurativa para el reintegro de la cosa y la indemnización o reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, la cual resulta exigible aun cuando se extinga la acción penal (Artículos 20, 79, 80, 84, 122 a 125).

La Ley N° 16 de 31 de marzo de 2004 sobre prevención de "delitos contra la integridad y la libertad sexual" (G.O. 25023 de 5 de abril de 2004) crea el Fondo Especial contra la Explotación Sexual abastecido con los dineros comisados o los que se obtengan del remate de instrumentos, valores o bienes comisados provenientes de los delitos de explotación sexual (Artículo 23).
La Ley N° 79 de 9 de noviembre de 2011 "Sobre trata de personas y actividades conexas" (G.O. 26912 de 15 de noviembre de 2011) contiene reglas especiales aplicables a las víctimas de este delito, asegura sus derechos y crea el Fondo para la Asistencia de Víctimas de Trata de Personas, que recibe depósitos de las aprehensiones provisionales en esa especialidad (Artículo 34).
La Ley N° 121 de 31 de diciembre de 2013 que "adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada" (G.O. 27446-B de 3 de enero de 2014) crea el Fondo para la Asistencia y Atención de Víctimas de Delincuencia Organizada, que recibe depósitos de las aprehensiones provisionales en esa especialidad (Artículo 29).
La Ley N° 36 de 24 de mayo de 2013 "Sobre el tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas" (G.O. 27295 de 27 de mayo de 2013) crea el Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito, que recibe depósitos de las aprehensiones provisionales en esa especialidad (Artículo 36).

E. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL BANCO O ENTE ACREEDOR.

El artículo 31 del Texto Único de la Ley de Drogas, integrado por la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994 (G.O. 22628 de 22 de septiembre de 1994) y modificada por la Ley N° 41 de 2 de octubre de 2000 (G.O. 24152-A de 3 de octubre de 2000) consagra el derecho del banco o el ente acreedor, en caso de aprehensión provisional, para declarar la deuda de plazo vencido y solicitar el remate judicial de los bienes, a fin de compensar la obligación, previa notificación al funcionario instructor que decretó la medida precautoria.

	Esta disposición es aplicable ante la comisión de delitos de Blanqueo de Capitales, por disposición expresa del artículo 6 de la Ley N° 41 de 2 de octubre de 2000 (G.O. 24152-A de 3 de octubre de 2000). La Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008 "Que adopta el Código Procesal Penal" (G.O. 26114 de 29 de agosto de 2008), modificada por la Ley N° 121 de 31 de diciembre de 2013 (G.O. 27446-B de 3 de enero de 2014) consagra este mismo derecho (Artículo 253) en la aprehensión provisional de los instrumentos, bienes muebles e inmuebles, valores y productos derivados o relacionados con la comisión de delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, contra la propiedad intelectual, seguridad informática, extorsión, secuestro, pandillerismo, sicariato, terrorismo y financiamiento del terrorismo, narcotráfico y delitos conexos, trata de personas y delitos conexos, delincuencia organizada, tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos. F. PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. El Texto Único del Código Judicial tutela los derechos del tercero incidental, aquella persona natural o jurídica que, conforme al régimen de derecho penal o civil, sin estar obligada a responder patrimonialmente por razón del hecho punible tenga un derecho económico afectado dentro del proceso (Artículos 2028 a 2030). La Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008 "Que adopta el Código Procesal Penal" (G.O. 26114 de 29 de agosto de 2008), ampara el derecho del tercero afectado, aquella persona natural o jurídica que según las leyes no se encuentre obligada a responder penal ni civilmente por razón del hecho punible, pero mantiene una afectación patrimonial (Artículos 106 a 107).
GAFI	No se encontraron datos
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	Desde 2011 el nuevo Código Procesal Penal está entrando en vigor gradualmente en los diferentes distritos judiciales. La Fiscalía General de la Nación protege a las víctimas del delito durante todas las etapas del proceso penal; también protege a los informantes, los testigos y los colaboradores. Estas disposiciones incluyen, entre otras medidas, la protección contra las represalias, el no revelar la identidad de las personas, la utilización de las instalaciones judiciales como domicilio oficial del testigo, la apariencia modificada u oculta durante las audiencias, los interrogatorios con utilización de medios tecnológicos, la protección policial, las casas seguras y la reubicación, pero bajo ninguna circunstancia podrán implementarse las medidas establecidas en el presente artículo en detrimento de los derechos de defensa o del principio de contradicción del acusado. Panamá no cuenta con un sistema para la protección de los denunciantes. Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40) El ordenamiento jurídico panameño prevé medidas que permiten el embargo preventivo, la incautación y el decomiso de bienes, activos, instrumentos, ingresos o beneficios obtenidos como producto de delitos contemplados por la Convención. Ello incluye los activos que han sido entremezclados con otros de procedencia lícita. Los activos confiscados permanecen a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que el tribunal competente emite su fallo. La legislación nacional cuenta con disposiciones que revierten la carga de la prueba respecto al origen lícito de los presuntos productos de los delitos de blanqueo de dinero, solo en los casos de narcotráfico al igual que el delito de enriquecimiento injustificado. Las órdenes de incautación y decomiso se ejecutan sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. El secreto bancario ("reserva bancaria") no es un obstáculo para que los fiscales soliciten la puesta a disposición o el decomiso de los archivos bancarios, financieros o comerciales en el curso de sus investigaciones.
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
PARAGUAY	
ORDENAMIENTO INTERNO	a) Normas atinentes a los derechos de las víctimas y terceros de buena fe en los procesos de comiso que se encuentran establecidas en el ordenamiento jurídico paraguayo: 1) Ley 1160/97 Código Penal Paraguayo Artículo 89. Indemnización de terceros. "Los terceros que, al quedar firme la orden de comiso o de inutilización, hayan sido propietarios o titulares de otros derechos sobre la cosa, serán adecuadamente indemnizados por el Estado en dinero efectivo, siempre que no sean punibles por otra razón en conexión con el hecho". Artículo 90.- Privación de beneficios o comiso especial. "Inc. 1º Cuando el autor o el partícipe de un hecho antijurídico haya obtenido de éste un beneficio, se ordenará la privación del mismo. No se procederá al comiso especial si ello perjudicara la satisfacción del derecho de la víctima al resarcimiento. 2º Cuando el autor o el partícipe haya actuado por otro y éste haya obtenido el beneficio325, la orden de comiso especial se dirigirá contra el que obtuvo el beneficio. 3º La orden de comiso especial podrá abarcar también el usufructo326 u otro beneficio proveniente de lo obtenido. Cuando lo originalmente obtenido haya sido sustituido por otro objeto, podrá ordenarse el comiso especial de éste. 4º La orden de comiso especial no procederá sobre cosas o derechos que, al tiempo de la decisión, pertenezcan a un tercero que no es autor, partícipe ni beneficiario en los términos del inciso 2º." Artículo 91. Comiso especial del valor sustitutivo. "Cuando con arreglo al artículo 90, inciso 4º, no proceda una orden de comiso especial, sea imposible su ejecución o se prescinda de ejecutarla en una cosa sustitutiva, se ordenará el pago de una suma de dinero que corresponda al valor de lo obtenido". Artículo 95.- Efecto del comiso especial. "1º En caso de una orden de comiso especial, la propiedad de la cosa o el derecho pasará al Estado en el momento en que quede firme la decisión, siempre que, al mismo tiempo, el afectado sea el propietario o el titular del derecho. No serán afectados los derechos de terceros sobre el objeto". Artículo 196 Lavado de Dinero. Inciso 6º El hecho no será punible conforme al inciso 2°, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe. 2) Ley 4575/2012 Que establece el procedimiento especial para la aplicación de la orden posterior y orden autónoma de comiso. Artículo 3°. Audiencia de preparación.

	"Las personas que estimen tener derechos sobre el objeto sobre el cual versara el procedimiento y que podrían ser afectados por la orden, podrán presentar su solicitud de participación en el procedimiento por escrito fundado y ofrecer las pruebas con las que pretendan sustentar sus pretensiones, hasta cinco días antes de la fecha fijada para la audiencia de preparación. En dicha presentación, podrá cuestionarse la declaración de admisibilidad del procedimiento, aspecto que será resuelto en la audiencia de preparación. La solicitud será notificada al Ministerio Público. En la Audiencia de Preparación, se dará oportunidad suficiente a los participantes para sustentar sus posturas, para lo cual regirán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el segundo y tercer párrafo del Artículo 365 del Código Procesal Penal". Artículo 4°. Audiencia principal. "En la tramitación de la Audiencia Principal, regirán, en lo pertinente, las reglas del juicio oral y público. La Audiencia Principal se llevará a cabo no obstante la inasistencia no justificada de quienes hayan sido admitidos, además del Ministerio Público, como participantes en el procedimiento. La resolución del tribunal observará en lo que fueran aplicables las reglas de la sentencia definitiva, pronunciándose si así correspondiere acerca de la indemnización de terceros. Esta resolución será notificada además a los participantes que no hubieran concurrido a la Audiencia, quienes podrán recurrir la misma. Asimismo, serán publicados edictos conteniendo la parte resolutiva por el plazo de diez días en un periódico de circulación nacional. A quien invoque justificadamente la indebida afectación de un derecho sobre la cosa, le asistirá el derecho a recurrir la resolución, computándose el plazo a dicho efecto, a partir del día siguiente hábil a la última publicación. Contra esta resolución, procederá el recurso de Apelación Especial". 3) Ley 1015/97 Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes. Artículo 5º. Comiso. "Será decomisado el objeto o el instrumento con el cual se realizó o preparó el delito de lavado de dinero o bienes". Artículo 6°. Comiso especial "Cuando el autor del delito de lavado de dinero o bienes hubiese obtenido con ello un beneficio, para sí o para un tercero, se procederá a su comiso. Cuando sea imposible el comiso especial, se impondrá el pago sustitutivo de una suma de dinero equivalente al valor del beneficio obtenido" Artículo 7°. Efecto del comiso y del comiso especial. "En caso de comiso y de comiso especial, la propiedad de la cosa decomisada o el derecho decomisado pasarán al Estado en el momento en que la sentencia quede ejecutoriada. De los bienes decomisados se dispondrá en la forma que se establece en esta ley" Artículo 8°. Terceros de buena fe. "Las sanciones y medidas establecidas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe". Artículo 9°. Citación a terceros interesados. "Todas las personas que pudieran tener interés legítimo en los procesos judiciales que se inicien por aplicación de la presente ley, deberán ser citados por edictos que se publicarán en dos diarios de gran circulación nacional por diez días consecutivos". 4) Ley 1286/98 Código Procesal Penal Artículo 27.- Acción civil.

"La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, sólo podrá ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del hecho punible".

5) Ley 1252/1987 Por la que se dispone el destino de los ingresos provenientes de la venta de los instrumentos del delito y de las multas impuestas por el Código Penal y por el Código de Organización Judicial.
"Artículo 1°. Toda pena impuesta por las Autoridad Judicial competente en razón de la comisión de delitos y faltas, lleva consigo la pérdida y el comiso de los instrumentos del delito, a menos que éstos permanezcan a terceros no responsables. Tales instrumentos serán vendidos cada tres o seis meses, en remate público, ordenado por la Corte Suprema de Justicia, la que designará el rematador y dispondrá la publicación de edictos por tres veces en un diario de gran circulación de la capital".

6) Acordada 566/2009 de la Corte Suprema de Justicia.
Artículo 6° Bienes registrados a nombre de terceros.
"En caso de que el bien se encuentre inscripto a nombre de un tercero, ajeno al procedimiento, se notificará la Resolución Judicial al titular registral en el domicilio fijado en el documento registrado, de la Resolución que declaró sujeto a comiso el bien, a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa de su propiedad".-
b) Breve reseña acerca de la interpretación y aplicación de la normas.
En ocasión del estudio del anteproyecto de implementación de la "Ley de extinción de dominio", cuyo análisis se dio en el seno del Poder Legislativo, que finalmente no fue aprobado como ley a la fecha, la Directora de Delitos Económicos y Anticorrupción del Ministerio Público, Dra. Patricia Doria, presentó un análisis para la modificación de dicho anteproyecto a la luz de las normativas vigentes con relación al tema.

En ese sentido, la citada profesional realizó observaciones importantes que por la relevancia en cuanto la tema abordado por el GELAVEX, se transcriben extractos a continuación.
Al solo efecto de tomar a consideración, cabe señalar, en cuanto a los tipos de bienes que podrán ser objeto de Comiso Especial, que estos ya se encuentran regulados en el artículo 90 del Código Penal. Así, la citada normativa establece que está sujeto a comiso especial, como regla, el "beneficio obtenido", y lo amplía al "usufructo u otro beneficio proveniente de lo obtenido (producto indirecto), así como aquellos bienes que hubieran sustituido el beneficio principal (producto secundario) y aquellos bienes que hubieran sustituido el beneficio.
El Comiso se extiende a las utilidades extraídas de él y a los bienes sustitutivos de lo obtenido.

Igualmente, está lo dispuesto en el artículo 91 del Código Penal, que prevé el Comiso Especial de Valor sustitutivo.
El comiso de bienes sustitutivos, consiste en la imposición al autor o partícipe de la obligación de pagar al Estado una suma de dinero equivalente al valor de los bienes sujetos a comiso especial.

La principal característica de este modelo es que opera sobre bienes que no están conectados de ningún modo con el delito en cuestión, es decir, sin importar si han sido adquiridos lícitamente o no.

La regla es el comiso del objeto; la sustitución es la excepción.

Las circunstancias que habilitan la sustitución del comiso especial por la orden de pagar una suma equivalente son:

• Cuando los bienes se encuentran en poder de un tercero de buena fe;

	• Cuando resulta imposible ejecutar la orden de comiso especial. Ej. cuando los bienes están gravados o prendados, existen acreedores con privilegios sobre ellos, existen otras medidas cautelares trabadas sobre los mismos bienes, etc. • Cuando se prescinda de ejecutar la orden de comiso especial en una cosa sustitutiva. También está lo establecido en el artículo 94 del Código Penal que prevé el Comiso Especial Extensivo, cuyo propósito es permitir el comiso especial de bienes no relacionados específicamente con el delito juzgado, pero sobre los cuales se presume que provienen de otros hechos antijurídicos. Por ejemplo: Cuando se intercepta un cargamento de drogas que aún no ha sido comercializado, no hay beneficios para comisar en ese caso. Sin embargo, muchas veces los autores y partícipes del hecho detentan la propiedad de bienes que, por diferentes circunstancias objetivas, es posible presumir que provienen de la comisión de hechos antijurídicos anteriores, usualmente relacionados con el mismo negocio ilícito. Tal como se ha mencionado al inicio de esta observación, la intención y propósito de desarrollar este tema, es al solo efecto de denotar que nuestro ordenamiento penal ya establece los bienes y las circunstancias en las cuales el Estado podrá privar de los bienes provenientes de un hecho antijurídico. En ese sentido, también es dable aclarar que el propósito no reside en excluir este artículo, sino, tal como se ha venido reseñando, es al solo efecto de resaltar que ya se cuenta con una normativa en ese sentido, así como también, para mantener un orden sistemático en los cuerpos normativos que regulan la misma materia. Por otra parte, la propuesta de modificación, en cuanto a la exclusión en la redacción de “bienes, objetos o instrumentos que hayan servido para realización o preparación del hecho antijurídico, consiste en que nuestro Código Penal, en su artículo 86, ya prevé esa situación. En cuanto a este punto, es oportuno señalar que el “Código de Extinción de Dominio” de Colombia y otros países, tienen previsto en su normativa la declaración de extinción de dominio, tanto de los bienes cuyos orígenes son provenientes de una actividad ilícita (hecho antijurídico para nosotros) y de aquellos bienes que han sido destinados para la realización de una actividad ilícita. Precisamente, para justificar la constitucionalidad de la extinción de dominio en los casos de “destinación”, como lo llaman los colombianos en su legislación, dicho país tuvo que llevar a cabo una reforma constitucional en cuanto a otorgar a la propiedad una “función social”. Con este argumento, de rango constitucional, se sustenta la legalidad y posibilidad de extinguir o privar de un derecho de propiedad cuando el titular de ese derecho le otorgue un fin distinto al social o a lo esperado por la sociedad, es decir, un destino lícito. Ejemplo: Una casa destinada a la venta de droga por su propietario. Es decir, aunque la vivienda haya sido obtenida lícitamente, esta podrá ser objeto de una declaración de extinción de dominio, en razón de que su propietario no le ha dado un destino o uso en virtud de la función social de la propiedad dispuesta por la constitución. En ese sentido, si bien es cierto, nuestra Constitución Nacional, también dispone la función social de las propiedades (fundamento de la expropiación), sin embargo, las razones por las cuales el Estado está habilitado a realizar una expropiación, es en función de un interés social. Además, ello genera en contrapartida para el Estado, la obligación de compensar económicamente al propietario. Sin embargo, con la figura de la “Extinción de Dominio”, tal como se observa en el

artículo 3 del citado proyecto de ley, su declaración no genera para el Estado ninguna obligación de llevar a cabo una contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna. Esto se justifica, cuando el origen del bien es proveniente de un hecho antijurídico.

Ahora bien, con relación al último ejemplo, "Una casa destinada a la venta de droga por su propietario", es dable mencionar que dicha circunstancia también se encuentra prevista en nuestra legislación penal.

Precisamente, el artículo 86 del Código Penal prevé la figura del "Comiso" tradicional, que dice:

"Cuando se haya realizado un hecho antijurídico doloso, podrán ser decomisados los objetos producidos y los objetos con los cuales éste se realizó o preparó…".

Aquí se podrá observar que una vivienda (obtenida lícitamente), destinada o utilizada para realizar un hecho antijurídico doloso (la casa en donde se prepara o vende la droga) se corresponde con lo dispuesto en el citado artículo donde dice "los objetos con los cuales éste se realizó o preparó". No obstante, a diferencia del "Código de Extinción de Dominio", el Estado Paraguayo solo podrá ordenar el comiso cuando los objetos, atendidas su naturaleza y las circunstancias, sean peligrosas para la comunidad o exista el peligro de su uso para la realización de otros hechos antijurídicos.

Es decir, se considera mucho más sano y constitucional las reglas establecidas por los legisladores en el Código Penal Paraguayo, en razón de que no basta el destino otorgado del bien, sino también, se deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 86 del Código Penal.

Por otro lado, no debe confundirse con los casos en que la vivienda o la propiedad sea producto de un hecho antijurídico, pues en esos casos, se dispone el Comiso Especial.

Así también, están los casos de avionetas, sin matriculas, o matrículas adulteradas que son adquiridas por el Crimen Organizado con el sólo fin de transportar, por ejemplo, la droga, con lo cual se justifica el comiso de ese bien.

Sin embargo, pueden existir aviones comerciales, buques, cuyos propietarios desconocen o conocen que están siendo utilizadas para el transporte de objetos ilícitos. En estos casos, el juez deberá valorar los presupuestos legales dispuestos en el artículo 86 del Código Penal, siempre y cuando esos bienes no sean producto de un hecho antijurídico, en cuyo caso se deberá utilizar la figura del Comiso Especial, en algunas de sus variantes.

Es decir, la legislación paraguaya establece reglas claras en los casos en que el Estado podrá ordenar la figura del Comiso, dispuesto a partir del artículo 86 del CP y la del Comiso Especial, cuando los bienes son de origen lícito, pues con respecto a los provenientes de origen ilícito no hay discusión.
En ese sentido, justamente, a los límites que tiene el Estado para ordenar el Comiso Especial, el legislador ha establecido las siguientes reglas:

1. No procederá el comiso especial si ello perjudicara la satisfacción del derecho de la víctima al resarcimiento (artículo 90 inciso 1º CP).

2. Cuando el adquirente del bien sea de buena fe. (Artículo 90 inciso 4º CP, que dice: La orden de comiso no procederá sobre cosas o derechos que, al tiempo de la decisión, pertenezcan a un tercero que no es autor, partícipe ni beneficiario en los términos del inciso 2º. En estos casos, en donde se justifica, excepcionalmente, el Comiso especial de valor sustitutivo sobre bienes, independiente a su origen lícito o ilícito. No obstante, esta es una medida, tal como se ha señalado, excepcional y, en todos los casos, se deberá acreditar, por ejemplo, que el bien transferido a título

	oneroso o gratuito a un adquirente de buena fe, haya sido producto de un hecho antijurídico).
GAFI	214. Los derechos de los terceros de buena fe están protegidos por las disposiciones del Código Penal que abordan los distintos tipos de decomisos. 215. De conformidad con el artículo 88 del Código Penal, cuando la orden de decomiso queda firme todos los derechos que los terceros puedan tener sobre la propiedad se extinguen. Sin embargo, el artículo 88 también requiere que los terceros de buena fe sean adecuadamente compensados en efectivo por el Estado. 216. Ni el comiso especial de beneficios (artículo 90) ni el comiso especial extensivo de bienes (artículo 94) alcanza a los beneficios o bienes que detente o que sean de propiedad de un tercero que no fuera autor, partícipe o beneficiario del acto ilícito. En consecuencia, un tercero no podría ser afectado por este tipo de comisos. Si bien en estos casos es posible solicitar un pago de dinero de valor equivalente, los derechos de terceros de buena fe están debida y explícitamente protegidos. 2.4.2. Recomendaciones y comentarios • *Poner en marcha un sistema para la congelación de activos de terroristas ex parte y sin demoras, inclusive los siguientes elementos: [...] -- Protección de los derechos de terceros de buena fe, y -- Un mecanismo para vigilar el cumplimiento e imponer sanciones en casos de incumplimiento.
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	No se encontraron datos
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
PERÚ	
GAFI	2.3. Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito (R.3) 2.3.1. Descripción y análisis El artículo 102 del Código Penal peruano, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 982 de 21 de julio de 2007, establece: "El Juez resolverá el decomiso pérdida de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean estos bienes, dinero, ganancias o cualquier otro producto proveniente de dicha infracción, salvo que exista un proceso autónomo para ello." [...] El Código de Procedimientos Penales, así como el nuevo Código de Procedimiento Penal aprobado por Decreto Legislativo Nº 957 pero sujeto a un calendario de entrada en vigencia progresiva que culminará en el año 2011, prevén la incautación de bienes, efectos e instrumentos de la infracción penal, sin aviso previo. El ordenamiento jurídico peruano otorga al Ministerio Público facultades adecuadas para la identificación y rastreo de bienes que estén o puedan estar sujetos a decomiso o bajo sospecha de ser producto del delito. La legislación vigente ofrece asimismo una adecuada protección de los derechos de terceros de buena fe, en los términos exigidos por la Recomendación en análisis.

CONVENCIÓN DE MÉRIDA	El ordenamiento peruano protege los derechos de los terceros de buena fe a través del instituto del reexamen de la incautación, entre otros.
CONVENCIÓN DE PALERMO	Perú da cumplimiento a los artículos 94, 95 y 96 de esta Convención que se describieron en el cuadro correspondiente a Argentina

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
REPÚBLICA DOMINICANA	
GAFI	90. Sección V de la Ley 72-02 "En cuanto a los terceros de buena fe", contiene disposiciones para la protección de los terceros de buena fe. Estas disposiciones establecen que la incautación de bienes, productos o instrumentos y la congelación de los fondos relacionados con el blanqueo de dinero, o se benefician de las actividades delictivas, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; también establece límites de tiempo en los procedimientos para permitir a una tercera persona que actúa de buena fe para hacer valer sus derechos o recuperar su propiedad, y también incluye el caso de un activo sujeto a depreciación. Además, se recomienda que el acto contra el terrorismo debe contener disposiciones para la protección de los derechos de los terceros de buena fe. 100. Como se mencionó anteriormente, la República Dominicana no ha tipificado como delito la financiación del terrorismo o incluido entre los delitos graves, y no tiene ningún acto anti-terrorista. Aunque se reconocen los esfuerzos realizados para prevenir y combatir la financiación del terrorismo, se considera que las disposiciones de la Ley 72-02 no pueden aplicarse por analogía a los casos de financiación del terrorismo, en particular, ya que no está clasificado como un delito grave. Por tanto, es necesario que las disposiciones expresas que se emitan que yacía establecen los procedimientos que deben seguirse (entre otras cosas para el retorno y desbloqueo de fondos, las medidas aplicables para la protección de los derechos de terceros que operan en la buena fe y los sistemas de recurrir a los tribunales u otro mecanismo en contra de las medidas aplicadas, etc.) o que una ley específica para la financiación del terrorismo debe hacer referencia al procedimiento establecido en la Ley 72-02, una vez que el financiamiento del terrorismo ha sido clasificado como un delito grave.
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	Protección de testigos, peritos y víctimas; Protección de los denunciantes (art. 32, 33) La República Dominicana no ha adoptado medidas para proteger los testigos y peritos que prestan testimonio sobre delitos de corrupción, sus familiares y demás personas cercanas, las personas que colaboran con la justicia y los denunciantes. Con relación a la participación de la víctima en las actuaciones penales, el artículo 84 del Código Procesal Penal de la República Dominicana otorga a las víctimas participación en el proceso penal, incluso como querellante. La sección V de la Ley 72-02 contra el lavado de activos protege a los terceros adquirientes de buena fe.
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE

SAN CRISTÓBAL Y NIEVES	
GAFI	37. Existen leyes y procedimientos adecuados para proporcionar una respuesta eficaz y oportuna a las solicitudes de asistencia judicial recíproca en relación con la identificación, congelación, incautación o confiscación de bienes lavados de producto de los instrumentos que se utilizan o destinados a ser utilizados en la comisión de cualquier LD, FT u otros delitos determinantes. Hay arreglos establecidos para la coordinación de incautación y confiscación con otros países. San Cristóbal y Nieves tiene un Fondo de Confiscación que se requiere para ser utilizado con el propósito de actividades AML y para compensar a las víctimas de delitos cometidos bajo la POCA o la Ley de la Delincuencia Organizada (Prevención y Control). No existen disposiciones vigentes para el reparto de los bienes bajo la ATA y también no hay ninguna disposición en la MACMA con respecto a los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de un delito. Estas deficiencias son también aplicables a SR. V. Se requiere 1139. El Fondo para ser utilizado con el propósito de las actividades contra el lavado de dinero y para indemnizar a las víctimas de delitos cometidos bajo la POCA o la Ley de la Delincuencia Organizada (Prevención y Control). Cabe señalar que tanto la policía como la UIF indicaron que esperaban beneficiarse de este Fondo en el futuro cercano. 8. La POCA y la provisión maquillaje ATA para la confiscación de los bienes que constituyen el producto del delito. Provisión para el decomiso de los instrumentos con respecto a los delitos sólo es aplicable cuando la persona que ha dado a la fuga. Hay disposiciones de decomiso en la POCA con respecto a la propiedad contaminada. La propiedad contaminada puede ser retenido sobre la base de que representa el producto del delito o cuando una persona es acusada, pero no se presenta para responder a la acusación. El ATA también prevé la confiscación de bienes que una persona ha sido condenada por un delito. No existe un procedimiento específico en el ATA para la aplicación de las resoluciones de decomiso o confiscación; sin embargo, los examinadores eran de la opinión de que los mismos procedimientos utilizados en la POCA serían aplicables. Se prevén tanto en la POCA y ATA de medidas provisionales para evitar la eliminación, el agotamiento o la transferencia de la propiedad, que está sujeta a una confiscación o orden de decomiso. Órdenes de restricción se pueden aplicar para ex parte tanto bajo la POCA y ATA. Aplicación de la ley se le da la autoridad para identificar y rastrear la propiedad bajo la ley POCA, ATA y la Ley de la UIF. Existe una protección adecuada a los derechos de terceros de buena fe conforme a la legislación ALD / CFT. Hasta la fecha, no ha habido condenas de LD o FT y por consiguiente ninguna propiedad ha sido incautados, congelados o confiscados. 160. La POCA, las Drogas (Prevención y Reducción del mal uso y abuso de drogas) y la Ley de ATA han tomado medidas adecuadas para la protección de los derechos de terceros de acuerdo con los requisitos de la Convención de Palermo. Mientras los Hechos no especifican terceros de buena fe, bajo la ATA, así como en virtud de la POCA, donde se abordan los derechos de terceros aquellas partes tienen inevitablemente a recurrir al Tribunal afirmar que la derecha y la inferencia claramente pueden ser dibujado cuando sea no declaró expresamente que el Tribunal debe estar convencido de que son terceros de buena fe. Cuando las solicitudes se hacen por parte de terceros para variar las órdenes de la Fiscalía del Estado tiene derecho a ser servido avisos y ser representados en este tipo de aplicaciones que garanticen, además, que solamente terceros de buena fe se reconocen. Vea la sección 46 de la POCA y la sección 47A de la ATA. 211. Los derechos de los terceros de buena fe están protegidos por la ATA y POCA. En virtud del artículo 28 (5) de la ATA el Tribunal tiene derecho a renunciar a cualquier registro o documentos en posesión de una persona que haya sido condenada por estar en posesión de estos documentos, que es probable que sea útil para una persona que cometa o la preparación de un acto de terrorismo. Sin embargo, si un tercero tiene un interés o está reclamando la propiedad de estos registros o documentos, entonces esa persona se le da el derecho a ser oído antes de realizar dicha orden. La

	orden también se mantuvo hasta que se hayan agotado todos los derechos de apelación. Cuando una persona ha sido condenada por un delito en virtud de las secciones 12, 13, 14 o 15 de la ATA el Tribunal podrá conceder órdenes de decomiso de bienes que esa persona tiene en su posesión o control de determinados fines especificados. 489. El artículo 43 (5) de la LPL establece los derechos de terceros de buena fe. El Tribunal a considerar si una orden de decomiso deberá hacerse bajo esta sección tendrá en cuenta los derechos e intereses de terceros. 159. La ATA ofrece para la recuperación de la propiedad que ha sido destinado como bienes terroristas. Sin embargo dicha propiedad dejará de ser tan reservado, donde una persona que actúe de buena fe, la obtiene de una buena relación y sin previo aviso que se destinó propiedad. En general, esta Ley permite más medidas que deben tomarse para la identificación y localización de la propiedad. La policía tienen derecho a buscar órdenes de buscar locales, para interceptar las comunicaciones electrónicas, orales o electrónicos relacionados con el terrorismo, órdenes de producción en relación con los materiales especificados y en relación con los departamentos gubernamentales y los pedidos de acceso a las empresas especificadas. Sin embargo, sólo la Fiscalía o un oficial de policía autorizada por él puede solicitar una orden de supervisión en relación a la cuenta bancaria de una persona.
CONVENCIÓN MÉRIDA	No se encontraron datos
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
SANTA LUCÍA	
GAFI	294. No existe una legislación contra el terrorismo para hacer frente a los problemas de la incautación transporte transfronterizo de moneda o instrumentos negociables al portador relacionados con la financiación del terrorismo. Sección 15 de la ley MLPA proporciona protección para los derechos de los terceros de buena fe. El Tribunal debe publicar las órdenes de decomiso en una Gaceta como un aviso a los terceros con interés legítimo para permitir que se le reconozca en la satisfacción de su afirmación de que su interés se ha obtenido sin el conocimiento de la propiedad que está siendo contaminada. Sección 12 de la POCA también tiene disposiciones similares en los que un tercero pueda hacer una reclamación de intereses antes de hacer una orden de decomiso o dentro de los 12 meses de la orden en la prueba de la afirmación de que la propiedad fue adquirida con la consideración adecuada y sin el conocimiento de los sospechosos circunstancias que sugieren que la propiedad estaba contaminado y sin haber participado en la comisión del delito.
CONVENCIÓN MÉRIDA	No se encontraron datos
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE
SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

GAFI	144. Sec. 14 de la LPL prevé la protección de los derechos de terceros de buena fe de una manera consistente con la Convención de Palermo. En este apartado se establece que una persona que afirma el interés en los bienes sujetos a confiscación la oportunidad de solicitar al tribunal y demostrar que él no era de ninguna manera involucrado en una conducta criminal del acusado, que adquirió la participación en la propiedad de suficiente atención, sin saber de la conducta criminal y en circunstancias que no habría formado una sospecha razonable, que la propiedad era, en el momento en que lo adquirió, propiedad que fue involucrado en, o fue el producto de una conducta delictiva.
CONVENCIÓN MÉRIDA	No se encontraron datos
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
SURINAME	
GAFI	112. Todos los bienes sujetos a confiscación puede ser capturado y posteriormente confiscadas, independientemente de si se trata de / se celebró o propiedad de un acusado o de un tercero. Art. 50a.2 del Código Penal contiene algunas disposiciones restrictivas para la confiscación de los elementos anteriores en caso de que no pertenecen a la persona condenada: la confiscación es entonces sólo es posible si el propietario sabía o podía sospechoso razonable el carácter criminal (origen, uso o destino) de los artículos, que en sí mismo es una protección del tercero de buena fe. La ley también establece específicamente para una mayor protección de los derechos de los terceros de buena fe (véase más adelante [. C 3,5] para la protección de los terceros de buena fe). 117. El Código de Procedimiento Penal de Surinam ofrece una amplia protección a los derechos de terceros de buena fe y es plenamente compatible con las normas de la Convención de Palermo. Artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece la protección en caso de incautación y el artículo 461 de protección en caso de decomiso.
CONVENCIÓN MÉRIDA	No se encontraron datos
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
TRINIDAD Y TOBAGO	
GAFI	No se encontraron datos

CONVENCIÓN MÉRIDA	Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33) En virtud de la Ley de protección judicial de 2000 se estableció el Programa de protección judicial con miras a otorgar protección a los testigos y sus familiares. Entre sus beneficiarios figuran los testigos, víctimas, jurados, funcionarios judiciales, oficiales jurídicos y el personal de los servicios encargados de hacer cumplir la ley. Los delitos en relación con los cuales se otorga protección incluyen todos los que están contemplados en la Ley de prevención de la corrupción de 1987, así como el blanqueo de dinero y el hurto. Además, Trinidad y Tobago es parte en el Programa Regional de Protección de la Justicia, que se estableció en 1999 y está integrado por Estados de la Comunidad del Caribe (CARICOM). 2.2. Logros y buenas prácticas En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención: • El establecimiento del Programa Regional de Protección de la Justicia, que prevé la protección de los testigos, los peritos y las víctimas a nivel regional, lo que facilita la cooperación internacional. *2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención • Buenas prácticas y enseñanzas extraídas con respecto a los artículos 15 (Soborno de funcionarios públicos nacionales), 16 (Soborno de funcionarios públicos extranjeros), 17 (Malversación o peculado), 18 (Tráfico de influencias), 19 (Abuso de funciones), 20 (Enriquecimiento ilícito), 21 (Soborno en el sector privado), 22 (Malversación o peculado en el sector privado), 23 (Blanqueo de dinero), 24 (Encubrimiento), 25 (Obstrucción de la justicia), 26 (Responsabilidad de las personas jurídicas), 27 (Participación y tentativa), 29 (Prescripción), 30 (Proceso, fallo y sanciones), 31 (Embargo preventivo, incautación y decomiso), 32 (Protección de testigos, peritos y víctimas), 33 (Protección de los denunciantes), 34 (Consecuencias de los actos de corrupción), 35 (Indemnización por daños y perjuicios), 36 (Autoridades especializadas), 37 (Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley), 38 (Cooperación entre organismos nacionales), 39 (Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado) y 42 (Jurisdicción). [...] • Asistencia a los organismos nacionales para la creación de capacidad con respecto a los artículos 32 (Protección de testigos, peritos y víctimas), 33 (Protección de los denunciantes) y 42 (Jurisdicción). • Asistencia técnica legislativa en relación con el artículo 34 (Consecuencias de la corrupción). La pena aplicable al blanqueo de dinero es de cinco a diez años de prisión y la comisión de este delito por un grupo delictivo organizado o por una persona que se aproveche de las posibilidades que le brinda su actividad profesional entrañaría penas más severas de 10 a 20 años. Además, el dinero que haya sido blanqueado puede ser decomisado, teniendo debidamente en cuenta los derechos de terceros de buena fe.
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos

ESTUDIO DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE	
URUGUAY	
GAFI	2.4 Congelamiento de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III) 182. Conforme al artículo 81 del Código del Proceso Penal, la víctima del delito, incluido el Estado, puede pedir medidas preventivas. Previa comunicación de la UIAF, el Juez determinará el congelamiento al igual que en caso de otras medidas cautelares. Suponiendo que la parte perjudicada sea el estado, según el artículo 81 los fiscales de Hacienda en Montevideo y los departamentales en el resto del país serán quienes presenten la petición, pero una vez que el tribunal los notifique. Existen inquietudes acerca de la agilidad con que puedan aplicarse estos procedimientos. 83. En virtud del artículo 62 de la Ley n° 14.294 (en consonancia con la Ley 17.016), el juez de la causa podrá, en cualquier momento, sin noticia previa, dictar una resolución de incautación, secuestro, embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar encaminada a asegurar o preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, para su eventual confiscación o decomiso. Tal norma se aplica a los casos de terrorismo por fuerza de la previsión del artículo 8 de la Ley 17.835. Por lo tanto, este artículo habilitaría a las autoridades a congelar los fondos u otros bienes de propiedad o controlados por personas o entidades designadas por el Comité de sanciones contra las organizaciones Al Qaeda y el Talibán o establecidas por la Resolución 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o designadas por distintos países según las Resoluciones 1267 y 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, salvo por las 72 horas de congelamiento que la UIAF puede ordenar bajo la Ley No. 17.835. Bajo la legislación vigente se puede llevar a cabo las órdenes de congelamiento así como recolectar la prueba conforme a las Resoluciones 1267 y 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Sin embargo, esto aún no se ha confirmado en la práctica, ya que no han surgido casos. Lo anterior rige sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe según lo descrito en los artículos 64 y siguientes de la Ley 14.294 (17.016), quienes podrán alegar ante el juez de la causa, un interés legitimo sobre los bienes en cuestión. 198. El artículo 62 de la Ley No. 14.294 no aborda en forma explícita el congelamiento de bienes de terceros. Sin embargo, los artículos 64 a 66 contemplan expresamente los derechos de terceras personas de buena fe. De allí que parezca posible el congelamiento de bienes de terceros. 3

CONVENCIÓN MÉRIDA	Protección de Testigos y Denunciantes (arts 32 y 33) El país cuenta con varias normas concernientes a la protección de testigos, víctimas y denunciantes. Así, el Decreto 209/2000, dispone de un marco general de protección y fue dictado a fin de implementar el artículo 36 de la Ley 16.707 sobre la seguridad ciudadana. La Ley 18.494 sobre el lavado de activos prevé en su artículo 8 la protección de testigos en los casos de delitos contra la administración pública que ocurran en la jurisdicción territorial de un tribunal especializado o cuyo monto sea superior a 20000 dólares de los Estados Unidos. El Uruguay ha indicado que fuera de la jurisdicción de los juzgados especializados, la protección debería ser ordenada por jueces comunes. Asimismo, las disposiciones de la Ley 18.315 regulan la protección policial a testigos y víctimas en casos de información calificada mientras que, por otra parte, el Decreto 30/2003 regula la protección a denunciantes cuando estos sean funcionarios públicos y hayan denunciado delitos, incluidos los tipificados con arreglo a la Convención. A fin de reforzar el marco regulatorio, existe un anteproyecto de ley que busca asegurar la protección administrativa y laboral a quienes denuncien actos de corrupción. Se observa que la protección a testigos y víctimas se limita en la práctica a juzgados especializados con jurisdicción territorial limitada y que el país también ha identificado necesidades de asistencia técnica en la materia. Consecuencias de los actos de corrupción: indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35) Los actos administrativos derivados de un hecho de corrupción pueden ser anulados o invalidados por el tribunal contencioso administrativo que también es competente para decidir sobre la reparación de daños y perjuicios (arts. 24 y 25 de la Constitución y arts. 22 a 24 del Decreto-Ley 15.524). En materia penal existe la reparación a las víctimas de delitos de corrupción (arts. 25 y 26, 81 a 83 y 159 del Código Procesal Penal). El Código Civil regula la responsabilidad civil en un hecho ilícito por dolo, culpa o negligencia (art. 1319 CC). El Uruguay proporcionó ejemplos de implementación al respecto. 2.3. Problemas en la aplicación Los siguientes pasos podrían fortalecer aún más las medidas de lucha contra la corrupción. Por lo que se recomienda al país que: • Extienda la normativa aplicable al colaborador y a la protección de testigos en forma práctica y eficiente a toda la jurisdicción nacional y no solo a los casos que recaigan en juzgados especializados con jurisdicción territorial limitada. Considere también la posibilidad de evaluar la eficacia operativa en la protección de testigos, peritos y víctimas. Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40) El embargo preventivo, la incautación y el decomiso se regulan en la Ley 18494 (art. 2). El decomiso se aplica también a los instrumentos utilizados, entremezclados o destinados a delitos tipificados con arreglo a la Convención. Es posible decomisar bienes cuando sus titulares no ofrezcan prueba de su origen legítimo en el caso del lavado de activos (art. 6 Ley 17835). Los derechos de terceros de buena fe están garantizados (art. 5 Ley 17016).
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos

ESTUDIO DE DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE
VENEZUELA

ORDENAMIENTO INTERNO	La República Bolivariana de Venezuela en el marco de la política internacional y respeto de los acuerdos y tratados internacionales que ha suscrito ha dado fiel cumplimiento a estos preceptos de carácter internacional los cuales los países deben cumplir, tal es el caso de los estándares internacionales, acuerdos suscritos entre estados, acuerdos regionales y binacionales, relacionados con los derechos de las víctimas y terceros de buena fe en los procesos de decomiso de bienes de procedencia ilícita en referencia a este particular, nuestra legislación establece diversos instrumentos que establecen lo que se refiere a garantizar los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, en el proceso penal y en especial en el proceso de decomiso de bienes de procedencia ilícita; siendo estos, en primer lugar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales; así como también, la propia Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Es así como, de manera integral al referirse a las víctimas y a la reparación de los daños causados a estas, el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece: "Art. 30.- El estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables o a sus derecho habientes, incluido el pago de daños y perjuicios. El estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo. El estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados". En el Código Orgánico Procesal Penal, en su título preliminar denominado Principios y Garantías Procesales, se estipuló la protección a las víctimas, en su artículo 23, el cual señala: "Art. 23.-Protección de las Víctimas. Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o imputadas o acusados o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal. Los funcionarios o funcionarias que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecte su derecho a la justicia, serán sancionados conforme al ordenamiento jurídico". De la misma manera, en el Capítulo V, del Título IV, del texto penal adjetivo, encontramos en el artículo 120 y siguientes, lo relacionado con la protección y la reparación del daño causado a la víctima, siendo este uno de los objetivos del proceso penal, indicando que el Ministerio Público se encuentra obligado a velar por dichos intereses en todas las fases del proceso y que los jueces deben garantizar en todo momento la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso. Así mismo, trae una definición de quienes se consideran víctimas y los derechos que le asisten durante el proceso penal. Así como también tenemos como instrumento de protección a las víctimas en el proceso penal, la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, que tiene como objeto proteger los derechos e intereses de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, así como regular las medidas de protección, en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimientos; sin embargo, estas medidas son destinadas a la protección de todas las personas que corran peligro por causa o con ocasión de su intervención actual, futura o eventual, en el proceso penal, por ser víctima directa o indirecta, testigo o experto, funcionario del Ministerio Público, de los órganos de policía o cualquier otro sujeto procesal que intervienen en un proceso; siendo importante para la materia por cuanto recordemos que nos encontramos ante delitos que son cometidos por grupos de delincuencia organizada y que tienen como finalidad un fin económico, encontrándose las personas que en un

	proceso puedan intervenir como testigos, peritos o expertos, debido a que precisamente por su intervención podríamos dejar sin ese brazo financiero a las organizaciones, que le permiten continuar cometiendo actividades ilícitas de gran envergadura. Ahora bien, en los casos relacionados con el delito de Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo, no podemos hablar de la protección a una víctima como persona natural individual, directamente afectada u ofendida por el delito y que deba obtener una reparación del daño causado, habida cuenta que la víctima es la colectividad, el estado en sí, puesto que en lo que se refiere al delito de Legitimación de Capitales, estamos ante la presencia de un delito económico y como tal tutela el orden socioeconómico de un país, siendo este un bien jurídico colectivo, es decir que lesiona a toda una sociedad, en tanto que afecta la salud financiera del estado, la libre competencia y la estabilidad y solidez del sistema financiero; entendiéndose como orden económico el sistema de controles y pautas para el cabal y debido desempeño o desenvolvimiento de quienes actúan como parte del sistema económico a objeto de asegurar su estabilidad o normal funcionamiento, esto es para mantener el equilibrio de los procesos económicos (Rodríguez A. Derecho Penal Económico, p. 59) En cuanto a los terceros, la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, les da la posibilidad de oponerse a las medidas aseguративas dictadas por un Tribunal de la República, sobre bienes que se presumen provienen de actividades ilícitas y en consecuencia la posibilidad a los propietarios o quien posea legítimo interés, a reclamarlos dentro de los plazos y conforme a los procedimientos estipulados en la mencionada ley. Ahora bien, es menester hacer referencia a la definición que la ley especial trae sobre el decomiso, establecido en el artículo 4.8 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, y es necesario por cuanto se puede observar que algunos países utilizan el término de manera indistinta para referirse también a la incautación o confiscación; es por ello que es definida de la siguiente manera: Art. 4.- "A los efectos de esta Ley, se entiende por:…8. Decomiso: es la privación definitiva del derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido abandonado o no reclamado en los términos previstos en esta Ley, decretado por un juez o jueza a favor del estado…". En ese sentido tenemos, que la ley especial, en sus artículos 58 y 60, da la posibilidad a los terceros de buena fe de acudir ante el órgano jurisdiccional, a hacer oposición ante una solicitud de decomiso por parte del Ministerio Público, estableciendo en el primero de los artículos el Procedimiento Especial en Decomiso de Bienes y en el segundo, el Procedimiento Especial por Abandono; que señalan: Art. 58.- "Transcurrido un año desde que se practicó la incautación preventiva sin que haya sido posible establecer la identidad del titular del bien, autor o partícipe del hecho, o este lo ha abandonado, el o la fiscal del Ministerio Público solicitará al tribunal de control su decomiso. A tales fines, el tribunal de control ordenará al órgano rector que notifique mediante un cartel publicado en un diario de circulación nacional, el cual indicará las causas de la notificación, procediendo a consignar en el expediente respectivo la página en la cual fue publicado el cartel. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del cartel, los legítimos interesados deberán consignar ante el citado tribunal de control, escrito debidamente fundado y promover los medios probatorios que justifiquen el derecho invocado…En caso de haberse promovido medios probatorios, el juez o jueza convocarán a una audiencia oral…Si el legítimo interesado no se presenta a la audiencia convocada por el tribunal, sin causa debidamente justificada, se declarará desistida su oposición y se decretará el decomiso del bien…". Art. 60.- "Transcurridos seis meses de finalizado el proceso penal, con sentencia absolutoria, sin que el titular del bien proceda a su reclamo, el o la fiscal del Ministerio Público solicitará al tribunal de

	control, su decomiso. A tales efectos, el tribunal de control ordenará al órgano rector que notifique, mediante un cartel publicado en un diario de circulación nacional indicando las causas de notificación y consignará en los autos del tribunal la página del diario en que hubiese aparecido el cartel. En todo caso, transcurridos treinta días contados a partir de la consignación del cartel, sin que quienes tengan legítimo interés sobre el bien lo reclamen, se considerará que opera el abandono legal y el juez o jueza acordará el decomiso y pondrá el bien a la orden del órgano rector o al Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados. En caso de devolución, los gastos ocasionados por el mantenimiento y conservación del bien correrán a cargo de su titular". De la misma manera, tenemos el artículo 59 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, que señala que circunstancias debe tomar en cuenta el Juez de Control, a los fines de decidir sobre la devolución de los bienes incautados y sobre los cuales se estén reclamando por el inicio de un procedimiento especial de decomiso.
GAFI	No se encontraron datos
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	No se encontraron datos
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos

CONSIDERACIONES FINALES

El presente estudio recopila información sobre los principales tratados internacionales ratificados por los Estados Miembros de la OEA en los que se menciona la necesidad de respetar los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, así como la forma como se vienen implementando tales estándares en la región. En ese sentido, el estudio constituye un importante documento de consulta y será de gran utilidad para el desarrollo de los productos que serán llevados a cabo por la SE/CICAD en el marco del Programa de Asistencia Técnica cobre Cooperación Internacional en materia de Recuperación de Activos (Programa REACT).

El informe de avances presentado en la XL Reunión de los Subgrupos de Trabajo, celebrada en mayo de 2015 en Washington D.C. definió los objetivos y la metodología de esta iniciativa y, además, consolidó información sobre estándares internacionales, acuerdos regionales y bilaterales, así como legislación de Estados Miembros como Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Jamaica, El Salvador, España, México, Paraguay, República Dominicana y Venezuela.

Tras la reunión, el documento fue ampliado con las contribuciones remitidas por varias delegaciones y por una recopilación de los datos ya existentes en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de las Convenciones de Viena y de Palermo y de las recomendaciones del GAFI. En consecuencia, y gracias a tal recopilación realizada por la Delegación de Brasil, el presente Estudio comprende información sobre Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Brasil, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, El Salvador, Ecuador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, España, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

En general, a través de este estudio se observa lo siguiente:

- La mayoría de los países cuenta con disposiciones que protegen los derechos de las víctimas y terceros de buena fe y de las normas que fueron remitidas a la SE/CICAD se percibe que son alcance constitucional, legal y reglamentario. Es el caso, por ejemplo, de Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile,

Dominica, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela;

- Barbados, Belice, El Salvador, Granada, Guyana, Haití, Perú y Santa Lucía contemplan en su legislación normas para garantizar los derechos de terceros de buena fe y República Dominicana ha resaltado la importancia de establecer plazos para que los terceros realicen sus reclamos;

- Canadá ha mejorado sus mecanismos para lograr la restitución de los derechos de las víctimas y la legislación de España incluye disposiciones para respetar los derechos de las victimas al momento de suscribir acuerdos o arreglos para compartir bienes con otras jurisdicciones. Uruguay, aunque de manera general cuenta con regulaciones sobre la materia, ha destacado la necesidad de que el país reciba asistencia técnica.

- El Salvador ha señalado que en materia de extinción de dominio en el país no se reconocen derechos de las víctimas ya que tal terminología es propia de materia penal y, por ello, únicamente pueden considerarse en tal proceso los terceros de buena fe cualificada. En México, por el contrario, en casos de extinción de dominio parte del producto de la enajenación de los bienes se destina al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos.

- En Bahamas se ha iniciado un proyecto en el que se están estableciendo mecanismos para respetar los derechos de las víctimas y de terceros de buena fe, que está siendo llevado a cabo a través de la colaboración entre diversas instituciones y organizaciones del sistema penal, y cuenta con la participación de las víctimas y sus familias.

- Colombia, Costa Rica, El Salvador y Guatemala indicaron que han creado programas de protección para las víctimas que se ejecutan por medio de oficinas de protección y asistencia especializadas. Por su lado, México, Panamá, Trinidad y Tobago, Venezuela y Costa Rica cuentan con leyes especiales de protección a las víctimas del proceso penal y, en el caso de México, tal protección también es otorgada en el marco de procesos de extinción de dominio.

- Algunos países también señalaron acuerdos de cooperación jurídica internacional en materia criminal que contienen disposiciones relativas a respetar no solamente los derechos de las víctimas, sino también los de terceros de buena fe. Brasil ha citado una larga lista de acuerdos bilaterales y Panamá señaló algunos de ellos. Por su lado, Costa Rica ha indicado la fecha de aprobación de los instrumentos internacionales que se han señalado en el estudio, que marcan el inicio de la vinculación del país a garantizar los derechos de las víctimas de los delitos y los terceros de buena fe. Estados Unidos incluye en sus acuerdos de intercambio de cooperación bilateral y de decomiso de activos una obligación recíproca de que los países signatarios regresen todos los ingresos de fraude y robo al país solicitante para los propósitos de compensación a las víctimas.

- Se observa que algunos países, como Antigua y Barbuda, incorporan en sus legislaciones medidas que permiten llevar a cabo medidas administrativas o legislativas para indemnizar a las víctimas y a terceros inocentes. Barbados, por ejemplo, puede dedicar fondos recibidos por delitos de terrorismo para la compensación de las víctimas de esos delitos. En el caso de Dominica, mediante la implementación de la Convención de Mérida, está incorporando mecanismos para garantizar la protección de derechos de terceros de buena fe en el marco de procesos de embargo preventivo, incautación y decomiso vinculados a todos los delitos y no solamente a los de blanqueo de dinero.

- En algunos países se observan deficiencias en virtud de la manera como se regula la materia o por la ausencia de disposiciones que garanticen los derechos de las víctimas y terceros de buena fe. En Ecuador, por ejemplo, aunque existen medidas generales, no se cuenta con un régimen de protección específico

para los terceros de buena fe en la legislación actual y en Guyana no hay medidas que brinden protección efectiva de los testigos ni asistencia a víctimas.

Los resultados preliminares del estudio llevan las siguientes sugerencias para los Estados Miembros:

- investigar delitos de lavado de activos teniendo en cuenta la violación de derechos de las personas eventualmente identificables, aunque las violaciones se tengan perpetrado durante la comisión de los delitos precedentes, a la luz de lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y de su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños; en la Convención de Las Naciones Unidas contra la Corrupción; en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y en el Protocolo del Mercosur sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales;

- implementar iniciativas para mitigar el impacto de la delincuencia económica transnacional a través de políticas de reparación a las víctimas, de manera que superen desde las razones que las hagan más vulnerables hasta las consecuencias que les afecten a largo plazo;

- proporcionar canales para que las víctimas del crimen organizado y los operados encargados de los procedimientos persecutorios tengan acceso a respuestas rápidas y efectivas de protección en nivel nacional e internacional;

- capacitar a los funcionarios nacionales que actúen para alcanzar la reparación legítimamente esperada por las víctimas, con el fin de promover la cooperación que ellas puedan brindar y generar la confianza en el sistema de justicia penal;

- promover una actuación positiva del Estado, que permita una acción amplia y transversal que va más allá de las respuestas persecutorias para que sean capaces de, tanto como sea posible, restablecer el *status quo ante* de las personas afectadas;

- fortalecer las instituciones especializadas en la asistencia y en la protección de las víctimas de la violencia generada por el crimen organizado, con el propósito de atraer la cooperación de los implicados en el conflicto y difundir un sentido de justicia a los que fueran afectados por el delito;

- asegurar de los activos de origen ilícito recuperados patrocinen acciones de reparación a las víctimas, a fin de asegurar el predominio del interés social protegido por el ordenamiento jurídico; y

- desarrollar sistemas fiables y actualizados de información y datos sobre las víctimas.

En el marco del Programa de Asistencia Técnica cobre Cooperación Internacional en materia de recuperación de activos, el Sub-Grupo de Trabajo en Cooperación Internacional y Decomiso sugiere a la SE/CICAD que considere el desarrollo de iniciativas capaces de:

- reducir las asimetrías observadas en los países de la región en relación con el desarrollo de sistemas de protección y asistencia a las víctimas;

- identificar buenas prácticas subregionales y promover la cooperación horizontal entre países;

- supervisar el intercambio técnico horizontal; y

Comment [AA1]: Qué entendemos por la supervisión del intercambio técnico horizontal?

- fortalecer proyectos de reparación a las víctimas ya en marcha en la Organización de los Estados Americanos, como el proyecto de fortalecimiento de las instituciones especializadas en la asistencia y protección de las víctimas de la violencia generada por el crimen organizado en Centroamérica.

Como puede observarse, el estudio ha alcanzado la mayoría de los objetivos planteados, al haber recopilado i) **estándares internacionales** sobre los derechos de las víctimas y terceros de buena fe; ii) **acuerdos regionales y bilaterales** y iii) **legislación** de los Estados miembros, tal y como se propuso en la metodología. No obstante, los principios, doctrina y jurisprudencia no pudieron ser incluidos porque las delegaciones no ofrecieron información al respecto.

En razón de lo anterior, el Sub-Grupo de Trabajo sugiere al Grupo de Expertos que se realice un trabajo complementario que comprenda los principios, doctrina y jurisprudencia sobre los derechos de las víctimas y terceros de buena fe bajo el liderazgo de uno o más Estados miembros y la Secretaría Ejecutiva. De tal manera, se cumpliría con todos los objetivos programados.

x